



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.1PI103.5062654.

PEX 135251/15

ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRES P/ ROBO CALIFICADO POR
EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO
REAL CON HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA --EXPTE. N° 10018
DEL TOP N° 2 (3)

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, el día tres del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Acuerdos de éste **Tribunal Oral Penal N° 2**, en ejercicio de la Presidencia de Debate el **Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA**, conjuntamente con la **Dra. MARIA ELISA MORILLA** y el **Dr. JUAN JOSE COCHIA**, todos ellos asistidos por la **Señora Prosecretaria Autorizante Dra. SHEYLA BEATRIZ TROIA**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: **Expte. N° 10.018 "ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRES P/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA - CAPITAL"**, [IURIX N° 135.251] en la que ha tomado intervención el **Señor Fiscal de Cámara Dr. GUSTAVO E. SCHMITH BREIKREITZ**, por la Defensa el **Dr. HERMINDO GONZALEZ** y la **Dra. GRACIELA A. GONZALEZ**, por la Querrela los **Dres. JUSTO CANTEROS Y RAMON SILVIO SOSA** y el imputado **ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRES**, de apodo "*Josele*", D.N.I. N° 36.515.575, de 24 años de edad, soltero, nacido en la ciudad de Corrientes el día 16 de enero de 1.995 con estudios secundarios incompletos (3° año), domiciliado en Barrio Seminario, Manzana "B", casa 16 de esta Ciudad, hijo de Analía Elizabeth Altamirano (v), de ocupación: mallonero.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes cuestiones:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿se encuentra probado el hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del procesado, y en su caso que calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponerse y procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA

Dra. MARIA ELISA MORILLA

Dr. JUAN JOSE COCHIA

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Del escrito de promoción de Querrela de fs. 348/349, **el acusador particular** representado por el padre de la víctima Maximiliano Rodrigo Aquino, bajo la representación letrada del Dr. Justo Canteros, realiza acusación promoviendo querrela contra el imputado JUAN JOSE ANDRES ALTAMIRANO, DNI. N° 36.515.575, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE (Art 79 CP). En su escrito de promoción refiere sucintamente al hecho ocurrido en fecha 01/08/2015 donde, *prima facie* atribuye la responsabilidad penal del hecho en la persona del imputado por la conducta intencional (dolosa) de agredir con



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

arma blanca a la víctima de autos Maximiliano Rodrigo Aquino provocándole lesiones de consideración que le provocaron la muerte en la misma fecha una hora después.

Representación que formaliza y completa con Poder Especial, que luce agregado a fs. 327/328 y que amplía en número de representantes legales previo a la fecha de inicio del debate asumiendo también, en calidad de Querellante conjunto, el Dr. Ramón Silvio Sosa a fs. 1113/1114, cargo que acepta y por el cual por Resolución en debate el Tribunal lo tuvo por parte, en el carácter invocado y por la representación acreditada del Sr. Adriano Aquino, DNI. N° 16.100.948.

Pieza que en debate, en el marco de las atribuciones previstas por el Art 406 CPP., formuló adecuación de la calificación legal a partir del basto material probatorio incorporado a la causa, subsumiendo la conducta atribuida al imputado Juan José Andrés Altamirano en el Art. 80 inc. 7° CP., esto es HOMICIDIO *CRIMINIS CAUSAE*, sosteniendo que Altamirano mató a Maximiliano Rodrigo Aquino para facilitar y/o consumir un robo. Calificación de la que el Tribunal corrió traslado a la defensa y se anotició al imputado.

Por su parte, **el acusador público** a fs 959/969 formula Requerimiento de Elevación a Juicio, se le atribuye al procesado el delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 166 inc. 2° primera parte del C.P en función del Art. 42° del C.P.) en CONCURSO REAL (Art. 55 de C.P.) con HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA (Art. 80 inc. 7° último supuesto del C.P.), en calidad de AUTOR MATERIAL (Art. 45 del C.P); en relación al hecho que tuviera como víctima a MAXIMILIANO RODRIGO AQUINO.

Conforme la pieza acusatoria, el día 01 de Agosto del año 2015 entre las 06:00 y 06:18 hs. aproximadamente, el procesado Juan José ALTAMIRANO que se transportaba como acompañante en una motocicleta tipo "Honda Wave"

de 110 c.c., conducida por otra persona no habida hasta el presente estado procesal que, detiene su marcha sobre la calle Uruguay a la altura N° 384 entre calles Baibiene y Rolón de esta ciudad para que descienda el imputado ALTAMIRANO de un salto y, con evidentes intenciones de cometer un asalto, abordó a los ciudadanos Maximiliano Rodrigo Aquino y Melisa de los Ángeles Arrúa quienes circulaban de a pie por la vereda de la calle de referencia.

Maximiliano Rodrigo Aquino, al percatarse que estaban siendo víctimas de un eminente asalto, se aproximó rápidamente hacia el imputado ALTAMIRANO a fin de resguardar la integridad de su acompañante Melisa Arrúa momento en el cual Aquino y ALTAMIRANO forcejearon por escasos segundos y en tales circunstancias al ver el imputado ALTAMIRANO que no podría consumar el robo, sacó de entre sus prendas de vestir un elemento punzo cortante con el cual acomete contra Maximiliano Rodrigo Aquino ocasionándole múltiples heridas en cuello, tórax, miembros superiores, abdomen y pelvis, las cuales provocaron su muerte.

Una vez que Aquino se desplomó en el suelo, el imputado ALTAMIRANO subió nuevamente a la motocicleta que lo esperaba dándose a la fuga por calle Uruguay hacia el Norte (bajo).

Pieza procesal que mereció **oposición a la Elevación a Juicio** por parte de la Defensa mediante memorial de fs. 989/999. Sustanciado que fuere el planteo de oposición al Requerimiento Fiscal, fue **RECHAZADO** por el Juzgado de Instrucción N° 3 mediante Auto de Elevación N° 949 de fecha 06 de abril de 2016 obrante a fs. 1005/1027, ordenando la inmediata elevación de las actuaciones a este Tribunal Oral Penal N° 2.

Al momento de sus conclusiones, **la querrela** en la persona del Dr. RAMON SILVIO SOSA, en representación del Querellante Conjunto Sr. Adriano Aquino, padre de la víctima, inició sus alegatos refiriéndose al calificativo "*perejil*" y a su aplicación en la jerga delictual conforme obra que cita "Código de Ladrones" de Gabriel Kesler.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Disintió de la relación de los hechos contenida en el Requerimiento de Elevación a Juicio y sostuvo pedido de condena por el delito de Homicidio *Crimis Causae* (Art 80 inc. 7° CP). previo análisis de la planilla de antecedentes del imputado de la que surge registro de causas por Robo y Robo con Arma, la primera del año 2009.

Entendió que el intento de arrebato habría sido contra la propiedad de Melisa Arrúa y, por la conexión ideológica en cabeza del imputado con el fin propuesto (robo), su comportamiento queda subsumido en la figura del Art 80 inc. 7° CP., por aplicación del vocablo "*para*" cometer, preparar o facilitar la comisión de otro delito (robo) que no se consuma por lo que, en su opinión, no concurre materialmente con el delito de homicidio agravado.

Citó doctrina autorizada (Edgardo A. DONNA), para la cual no se requiere la consumación del robo sino que, por el contrario, lo determinante para la aplicación de pena es la tentativa o consumación del homicidio. Posición que abonó a través de Jurisprudencia que citó a tal fin.

Afirmó el obrar del imputado bajo la modalidad de Dolo Directo por *conexidad por causa impulsiva*. Siguiendo doctrina a la que adhiere (Ricardo NUÑEZ), explica que ocurre cuando el agente actúa movido por la malquerencia producida por el anterior intento criminoso frustrado sin interesar el pre-ordenamiento o la premeditación de las conductas.

Analizando el protocolo de autopsia y las conclusiones médico-legales afirmó la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima en Bazo, Corazón, Pulmón y Peritoneo que le produjeron "*exanguinación*" (según sus propias expresiones).

En segundo término entendió que la portación de arma para cometer el robo agrava la conducta máxime cuando el agente hizo uso del arma sin previo anuncio del empleo esto es, de manera traicionera extrajo el arma y ultimó a su víctima que actuaba en defensa de un tercero. Reafirmó que el objetivo del robo era la propiedad de Melisa Arrúa para lo cual debió remover el obstáculo

que presentaba la víctima. Sostuvo ello a partir de los dichos de Melisa Arrúa que dijo: “*vino directamente a robarnos*”. En el desvío que realizó la motocicleta de la calzada opuesta a la que transitaba la víctima por calle Uruguay y, en el descenso abrupto del acompañante de un salto para dirigirse hacia la más vulnerable.

A partir de los testimonios rendidos sostuvo el representante de la querrela que Altamirano se dedicaba a la pesca de manera esporádica alternando esta actividad con la comisión de hechos ilícitos.

Del protocolo de autopsia; la declaración de la Dra. Yolanda Morales; la toma fotográfica extraída en autopsia; la forma navicular de las heridas y el tipo de lesión interna como externa que el elemento produjo, afirmó que el elemento de producción de tales lesiones ha sido de punta y filo compatible con el cuchillo secuestrado en autos.

También valoró prueba documental incorporada: acta circunstanciada de fs. 58 y vta.; informe de la Dirección de Investigaciones Científica de la policía de Corrientes de fs. 86 e informe de emergencias policiales de fs. 481/486 determinó lugar, fecha y horario del hecho como la identidad de la víctima. Afirmó la falsedad de la declaración del imputado Juan José Andrés Altamirano en debate y de su novia Jesica Rajoy peticionando la remisión de copias al Fiscal en turno para la sustanciación de causa por Falso Testimonio frente a las contradicciones advertidas en debate respecto de su declaración en sede del Juzgado de Instrucción evidenciando convergencia intencional para relevar al imputado de responsabilidad en el hecho.

Atacó la declaración de Alejandrino Sáez, padrastro del imputado que en su intento por desvincular a Altamirano de la causa, afirmó en audiencia que personas del barrio le habían dicho que serían otras personas los autores del hecho. Por el contrario sostuvo la participación de Altamirano a partir de su aprehensión a las 13,30 hs. del mismo día 1° de agosto de 2015 en el Puerto Italia de esta Ciudad.

Indicó que la realización de la actividad investigativa por parte del personal policial desembocó en el pedido de orden de allanamiento librada a



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

las 16,30 hs. y la efectivización del mismo a partir de las 17,35 hs. Sostuvo la idoneidad y probidad a partir de la experiencia del personal a cargo del secuestro de elementos como de la toma de muestras a lo largo de la investigación. Actividad que se vio ceñida a las reglas del arte como a las normas de procedimiento penal vigente, dejándose constancia a través de actas, conservación de las pruebas en sobres que se rubricaron e identificaron además del registro fotográfico.

Puntualizó como prueba de cargo el secuestro de un pantalón de jean, azul, marca DKT, talle 44 en el dormitorio de José Andrés Altamirano. Secuestro que, entendió la querrela, no mereció objeción por parte de la defensa y, la propiedad del mismo no fue discutida por el imputado ni sus representantes y cuestionada en debate por el defensor técnico, no pudo acreditar sus dichos mediante prueba que los sustente.

Dijo además que resultan coincidentes las características fisonómicas del imputado con el acompañante de la motocicleta sindicada como la que transportaba a Altamirano y otra persona de acuerdo con las imágenes vistas en debate de filmaciones de las cámaras de seguridad de la cuadra donde el hecho había ocurrido, sin perjuicio de entender que por carecer de medios técnicos no se pudo extraer de la filmación imagen fija del rostro.

Descartó la versión del imputado de hallarse durmiendo en su domicilio la noche del suceso a partir de las declaraciones de Gisela Gómez y Jorge Cáceres, testimoniales de las que también infirió información sobre conducta del procesado en cuanto al consumo de drogas y alcohol.

Concluyó solicitando condena prevista por el Art 80 inc. 7° CP., esto es prisión perpetua, extracción de copias y su posterior remisión al Juzgado de Instrucción N° 3 para que prosiga la investigación respecto del co-autor, así como la remisión de copias para investigar posible comisión de delito de Falso Testimonio respecto de Jesica Rajoy y Alejandrino Sáez. Peticionó condena en

costas y regulación de honorarios para lo cual denunció su condición de Monotributista ante AFIP.

Tomando la palabra **el Sr. Fiscal del Tribunal** para formular sus conclusiones, realizó un detalle pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho como asimismo la intervención que le cupo al imputado Juan José Andrés Altamirano (a) “*Josele*” y, sosteniendo la acusación contenida en el Requerimiento de Elevación a Juicio entendió que el encartado debía responder por ambos tipos penales por los cuales viniera requerido.

Fijo fecha de ocurrencia en el 1° de agosto de 2015 y horario entre las 6,15 y 6,18 hs. asimismo, precisó lugar del hecho sobre la calle Uruguay 384 casi Baibiene de esta ciudad.

Afirmó la embestida con arma blanca en al menos veinte oportunidades siete de las cuales fueron fatales a partir del análisis que hizo del informe médico de fs. 125.

Atribuyó la responsabilidad penal en cabeza del imputado por doble conducta delictiva. Robo calificado con Arma en grado de Tentativa respecto de Melisa de los Ángeles Arrúa y el Homicidio *Crimis Causae* respecto de Maximiliano Rodrigo Aquino.

Ponderó el informe de fs. 481/486 de registro de llamadas al servicio de emergencia (911) en número de 7 u 8 en fracciones de minutos dando aviso del episodio traído a juicio. Del Acta de constatación y relevamiento del lugar del hecho de fs. 58 tuvo por acreditado el óbito una hora después del hecho en el Hospital Escuela “José de San Martín”. En tanto que del examen de fs. 125 y de las conclusiones del tribunal de autopsia de fs. 653/657, la gravedad de las lesiones y el lugar de las mismas.

En cuanto a la actividad del personal policial en la escena del suceso, refirió que las pericias tuvieron finalidad de preservar el estado de cosas, levantamiento de rastros y muestras de sangre. Dijo que la Dra. Yolanda Morales despejó las dudas respecto del sangrado interno como consecuencia



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de las heridas en órganos vitales que el occiso presentaba así como del empleo de arma de doble filo.

Reforzó su posición a partir de la valoración de las fotografías agregadas. Indicó la inmediata pérdida de conocimiento así como el deceso casi de manera instantánea. Así como indicó que del lugar del hecho se extrajo muestra de sangre y, a partir de pericia química se determinó grupo y factor de la víctima de autos.

Sostuvo la autoría en cabeza del imputado a partir de la valoración que realizó de indicios entre ellos, la vuelta a pie de la peña universitaria la visualización de la motocicleta que transportaba al imputado y a otra persona en dos oportunidades. Afirmó que ésta situación provocó temor en Maximiliano Aquino y Melisa Arrúa por entender que se encontraban frente a una situación de robo. Que Maximiliano Aquino se adelantó y forcejó con "Josele" Altamirano extrayendo éste de entre sus ropas un cuchillo con el que concretó el homicidio aunque afirma el Acusador público que Melisa Arrúa no vio éste suceso sino hasta apreciar las lesiones que presentaba Maximiliano Aquino una vez que éste yacía en el suelo emanando de él abundante sangre.

Afirmó asimismo que el sujeto que atacó a la víctima no era más alto que éste y vestía buzo con capucha de color claro con vivos verdes en tanto que el que conducía vestía ropa oscura aunque también se cubría el rostro para no ser visto.

El mismo día pero a las 9,15 hs., la familia Sicco entregó las filmaciones de las cámaras de seguridad de su domicilio que fueron luego desgravados por la UDT – UFIE del Poder Judicial y aun cuando afirma el acusador público que no se puede determinar el rostro del sujeto a bordo de la motocicleta entendió que se trataba de la misma persona por la ropa clara que vestía aquel que iba como acompañante.

Por existir coincidencia entre los relatos de Melisa de los Ángeles Arrúa y las filmaciones de cámara de seguridad de propiedades vecinas al lugar del

hecho refirió el fiscal que la motocicleta empleada es una Honda Wave, 110 cc., la que traspone el ángulo de visión de las cámaras de seguridad en dos oportunidades.

A fin de describir el *iter* indicó el Fiscal que la motocicleta con dos ocupantes dio una vuelta la manzana antes de cometer el ilícito. Reforzó esta hipótesis en las declaraciones de los estudiantes universitarios que hicieron parada en el edificio de la calle Uruguay 319 de esta Ciudad.

Refiriéndose al informe de la Dirección de Investigaciones Criminales de la policía de Corrientes de fs. 86, justificó la falta de información de la identidad de los vecinos que dieron datos al personal policial en razón del temor fundado que Altamirano inspiraba en razón de su actividad delictiva reconocida socialmente.

Localizado el domicilio del procesado por parte del personal policial a cargo de la investigación y no habido en él, fue hallado a orillas del río Paraná a punto de abordar una canoa, más precisamente en el Puerto Italia (Roca y Río Paraná) de esta Ciudad. Advirtió el Fiscal que en ninguna de las actas policiales se menciona la presencia o existencia de mallón, redes o similares elementos para la pesca lo que a su criterio echa por tierra la afirmación del procesado respecto de que se hallaba trabajando a orillas del río.

En cuanto al allanamiento y secuestro en la vivienda del Barrio Seminario, Mz. B, casa 16 (domicilio de Juan José Andrés Altamirano), refirió que se lleva adelante conforme las normas de procedimiento vigente y en presencia del padrastro del imputado. Del secuestro se tomaron fotografías, los peritos policiales relevaron las pruebas en el lugar del hecho. Se secuestró la motocicleta honda wave dominio 365 KAT por presentar similares características a la descripta por la testigo Melisa Arrúa; en tanto que de la habitación del imputado Altamirano se secuestraron ropas y un cuchillo que pudo ser el empleado para cometer el ilícito, elementos se preservaron para posterior peritación.

En cuanto al pantalón DKT talle 44 color azul, dijo el Fiscal que se secuestró en presencia de dos testigos y del padrastro de Altamirano y que si



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

bien la disquisición que cita en audiencia era sobre el color azul o negro o si la sangre era humana o de pescado, no negó la preexistencia del pantalón en el domicilio ni la propiedad del mismo por parte de Altamirano.

Asimismo informó el Fiscal que la diligencia policial fue conocida y puesta a consideración de la defensa oficial en un primer momento y particular después, sin merecer de su parte cuestionamiento alguno salvo los planteos que en debate pretende hacer valer el profesional en actual ejercicio de la defensa.

Por todo ello afirmó el Fiscal que el pantalón de jean, azul, marca DKT, talle 44 secuestrado había tenido contacto con la sangre de la víctima el día del hecho.

Sostuvo sus afirmaciones indicando la coincidencia en las declaraciones de Facundo Exequiel Ojeda; Adriana Dolores Sosa y Gisela García como asimismo en la declaración de Walter Parry en tanto había sido víctima de hecho de similares características en inmediaciones del lugar del hecho, más precisamente en el Parque Mitre.

Respecto al testigo Ariel Molina dijo que en debate se mostró dubitativo y contradictorio con las anteriores declaraciones en sede de instrucción en tanto al día en que vio a Altamirano la noche del 31 de julio de 2015 fuera de su domicilio alrededor de las 24 hs. y después, en las primeras horas del día 1° de agosto de 2015.

Por su parte, la novia del testigo Molina, Gisela Gómez reconoció en audiencia haber visto a Altamirano aquella noche cuando buscaba a su novio. Realizó un croquis a mano alzada del lugar donde dice haber visto a Altamirano aquella noche (fs. 467) y reconoció en audiencia de debate la exactitud de su declaración en sede del Juzgado de Instrucción obrante a fs. 464/466.

Consideró que la declaración Jéssica Elizabeth Rajoy, novia de José Andrés Altamirano, quien afirmó que su novio vestía una campera verde y un jeans, declaración que cambió en debate. De la misma manera, en instrucción

había afirmado la interrupción de su relación sentimental con Altamirano y el tipo de conductas delictivas por parte de éste a partir de establecer relación sentimental con Gisela Lezcano, circunstancias que desmiente en debate. Esta situación motivó el pedido Fiscal de extracción de copias y remisión al Fiscal en turno por la posible comisión de Falso Testimonio (Art 275 CP).

Rescató de la declaración de Mónica Elizabeth Mallorca vecina que presta auxilio llamando al 911, horarios y sucesión de hechos posteriores al hecho y del testimonio de Jorge Santiago Cáceres la habitualidad delictiva de Altamirano y la fama forjada en el barrio.

Advirtió contradicciones en la declaración prestada por Alejandrino Sáez en instrucción respecto de la prestada en debate en cuanto a los horarios en que dice haber visto a “Josele” Altamirano en su domicilio. Contradicción que anotó diciendo que en instrucción Sáez afirmó que su hijastro regresó a su domicilio a las 10,30 hs. del 1° de agosto y, en debate manifestó que estaba durmiendo con su hermano “chupetón” en su habitación. También hizo referencia el Fiscal a las manifestaciones de Sáez en el informe socio-ambiental en el que había expresado que *“siempre le culpan a su hijo de hechos delictivos... que los fines de semana toma y se droga pero que no es violento...”*. Conducta que además, concluyó, es reconocida por todos los testigos del vecindario.

En cuanto a la Autoría manifestó el Fiscal no tener dudas respecto a que la misma le cabe a José Andrés Altamirano y desestimó las afirmaciones de familiares -principalmente su padrastro- que indicó a otras personas en ese carácter sin poder dar precisiones ni pruebas al respecto. Finalmente afirmó que Altamirano sostuvo su inocencia y pretendió sostener su posición a partir de la declaración de su novia Jesica Elizabeth Rajoy acusada de falsa y la supuesta presencia de su hermano -alias “chupetón”- que no compareció en ninguna instancia a prestar declaración en favor suyo.

Respecto a la calificación legal entendió que el hecho debía encuadrarse en el delito de Robo Calificado por el empleo de arma blanca (Art 116 inc. 2° CP) el cual se habría consumado por las lesiones producidas a la víctima



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

(Aquino) en concurso real (Art 55 CP) con el delito de Homicidio *criminis causae* (Art 80 inc. 7° CP.).

Entendió que el hecho en su faz subjetiva es alcanzado por el Dolo Directo del agente en tanto porta un arma blanca asumiendo las consecuencias que con ella pudiera producir. Se predispuso a cometer el delito.

Solicito la aplicación de la pena de Prisión Perpetua por la modalidad y exceso en la embestida contra su víctima asimismo por los antecedentes obrantes en planilla policial.

A su turno, **la Defensa** del imputado Juan José Andrés Altamirano, en la persona de su representante técnico Dr. HERMINDO GONZALEZ manifestó, que en la causa no ha quedado demostrado la existencia del delito (robo) que da origen a la calificación restante y más gravosa -Homicidio *Criminis Causae*-.

Dando lectura al texto del Art 42 del Código Penal interpretó que en la causa no había existido comienzo de ejecución del delito de robo ni tampoco interrupción de la conducta típica por circunstancia ajena a la voluntad del agente.

Los actos iniciales de la ejecución de la acción delictiva sentenció el defensor particular, deben ser claros y tendientes a iniciar el desapoderamiento en tanto que, los actos preparatorios no son punibles en el derecho argentino al igual que la *idea criminis* en cabeza del autor.

Entendió la defensa que en autos no se pudo demostrar en qué momento el imputado acometió contra la propiedad privada de Melisa Arrúa. Para ello hizo referencia a la declaración de fs. 60 en la que afirmó: "*no me llegaron a robar nada...a Maxi tampoco... vi la pelea y luego que cae al suelo...*". Dijo el defensor que pasado el tiempo y a partir de la difusión a través de los medios de comunicación del hecho, la testigo se refirió a la intención de robo afirmando en esta audiencia: "*era obvio que nos querían robar*", sin poder describir la conducta que le indujo a realizar esa reflexión.

Al describir el *iter* la defensa indicó que Maximiliano Aquino se adelantó y se trezó en lucha produciéndose un enfrentamiento entre él y su atacante. Lo cierto es que Melisa Arrúa, único testigo presencial del hecho, no pudo ver el arma homicida tampoco pudo determinarse quien la portaba.

El móvil del robo surge a partir de declaraciones de otros testigos que afirman haber oído decir a Melisa Arrúa *“fue por mi culpa... nos quisieron robar...”*, aunque según refirió la defensa en la causa, lo único que se tuvo por acreditado fue la lucha, el arma en poder del agresor y las lesiones producidas en la víctima por lo que, sentenció, la calificación dada a la causa no esta sustentada en material probatorio. Solo se cuenta con constancia del hecho muerte no tentativa de robo calificado.

En una segunda instancia de su alegato cuestionó la imputación en carácter de responsabilidad penal de Juan José Andrés Altamirano a partir de la reiteración de cuestionamientos resueltos en debate referidos a la sospecha que expresara la defensa respecto del procedimiento de obtención de información por parte de la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía de Corrientes al inicio del sumario policial y que diera como resultado la sindicación del imputado como autor del ilícito penal. Sospecha que se sustentó en el desconocimiento de la identidad de los testigos (vecinos del Barrio Cichero e Itatí), que sindicaron a *“Josele”* Altamirano como autor del homicidio traído a debate.

Cuestionó también el ingreso sin orden en el domicilio de Altamirano sito en Barrio Seminario, Manzana “B”, casa 16 de esta ciudad afirmando el defensor dos ingresos uno de ellos sin orden judicial versión que dijo es aportada por el testigo Alejandrino Sáez (padrastro de Altamirano).

Afirmó la ausencia de perito químico desde el inicio del allanamiento así como también cuestionó que el pantalón haya sido secuestrado en el domicilio de Altamirano. A lo que sumó el cuestionamiento de los testimonios del Acta de Secuestro por entender que son testigos de acta y no del acto sin dar mayores precisiones en este sentido.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Entendió que no se había resguardado la cadena de custodia de la prueba secuestrada y peritada principalmente al momento de realizar la prueba biológica de ADN. Dijo que en razón de la ausencia de la defensa a la apertura de sobres conteniendo las muestras para verificar la autenticidad le quedaban dudas a la defensa respecto del posible cambio del pantalón peritado por otro o que el sometido a pericia haya sido uno distinto al secuestrado en el domicilio de Altamirano.

En otro aspecto discutió la confesión bajo tortura difundida a través de los medios de comunicación y redes sociales no incorporadas a la causa.

En cuanto a la motocicleta honda wave secuestrada dijo el Sr. Defensor que la misma sólo reunía características similares a la empleada en el hecho conforme declaración de la testigo Melisa Arrúa.

En cuanto al buzo secuestrado refirió que pertenecería a otra persona de contextura física menor coincidiendo con el empleado en el hecho en que posee capucha. Sumó a sus alegatos que ninguno de los testigos refirió haber visto que la persona que iba sobre la motocicleta vistiera jean.

Teniendo en consideración la declaración de la médico forense Dra. Yolanda Morales en audiencia de debate respecto de que el arma empleada podría tratarse de una faca o arma de hoja fina con doble filo y no el arma secuestrada en autos cuestionó el caudal de sangrado en la víctima en razón de las heridas que presentaba.

Por otra parte cuestionó que no se cotejaron muestras de perfil genético del imputado a fin de su comparación con las prendas secuestradas (pantalón de jean azul, marca DKT, talle 44) para determinar si Altamirano era otro de los aportantes del perfil genético hallado en la prenda.

Concluyó solicitando la ABSOLUCION de su defendido por INSUFICIENCIA PROBATORIA (Art 4 CPP).

Dada la palabra al **imputado** al concluir la audiencia de debate a fin de que manifieste si tiene algo que agregar, manifiesta que no.

Los elementos que avalan la existencia de la causa y que fueron válidamente incorporados a esta audiencia de debate son: Informe médico de fs. 31. Informe de fs. 44/45, 282/284, 440, 443, 444, 481/486, 571/574 y 576/644. Acta circunstanciada de fs. 58. Acta de inspección ocular de fs. 62. Croquis ilustrativo de fs. 63, 194, 264 y 272. Acta de secuestro preventivo de fs. 65 y 107. Acta de levantamiento de evidencias de fs. 66 y 93/94. Informe de fs. 86, 102, 150, 152 /154, 179, 181, 203 y 270/271. Acta de aprehensión de fs. 87. Acta de resultado de allanamiento de fs. 91/ 92, 244 y 295. Acta de notificación de situación legal de fs. 99. Planilla de antecedentes de fs. 114, 1115 y 11174. Acta de entrega de documentación y cadáver de fs. 117/119. Informe de emergencias policiales de fs. 122 y 481/486. Examen de cadáver de fs. 125. Tomas Fotográficas de fs. 128/132, 135/ 146, 188/ 193, 212/214, 227, 230, 233, 236/237, 265/269. Informe socio ambiental de fs. 160/163 y 165/168. Fotocopias de fs. 198/199. Informe químico de fs. 205, 207, 209, 211/214, 216, 218, 219, 220, 222, 224, 226/227, 229/ 230, 232/233 y 235/237. Acta de entrega de fs. 278/279. Informe preliminar de autopsia de fs. 421. Protocolo de autopsia de fs. 653/663. Informe Químico de fs. 664/665. Informe de fs. 669/674, 701/703, 786/ 787, 831/833, 837/838. Informe médico de fs. 736. Acta de fs. 779. Informe psiquiátrico de fs. 940. Acta de fs. 957. Informe del RNR de fs. 1160/1162 cuya lectura se diera por Secretaría. Finalmente Acta de Debate y CD conteniendo grabación de los alegatos.

También, y por existir acuerdo de las partes, se incorporaron por lectura las declaraciones de: ARACELI MAGALI SEPULVEDA de fs. 72 y 402/403, ROCIO BELEN LOPEZ de fs. 73 y 400/401; JESICA DAIANA HUGUENIN de fs. 80; MONICA ELIZABETH MALLORA de fs. 81 y 490/491; JOSE RAMON PORTILLO de fs. 157; FIDEL ARCE de fs. 238/239; JORGE SANTIAGO CACERES de fs. 240/241 y 468/469; OMAR EMMANUEL GUTIERREZ de fs. 245 y 487489; MARIA ELIZABETH CENTURION de fs. 250; MONICA



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FABIANA BREMER de fs. 252; RAMONA SOLEDAD SENA de fs. 253; GUIDO DANIEL ROMERO de fs. 254, RODRIGO DAVID URIARTE de fs. 260; GISELA FABIANA LESCANO de fs. 563/5564; JOSE RAMON ENCINAS de fs. 565/566; FACUNDO ANDRES ALVAREZ de fs. 696/698, LEYLA ARACELI SCOFANO de fs. 699/700; PEDRO ENRIQUE GONZALEZ JERIA de fs. 780/782 y MARGARITA BEATRIZ AYALA de fs. 783/784.

A fin de iniciar la respuesta de la **primera cuestión**, puedo afirmar que tengo por acreditada la materialidad del hecho traído a examen como la autoría del imputado, en los elementos de prueba legal y válidamente incorporados a la causa y que fueron descriptos antes, de los que infiero que en el lapso horario que va de las 6:10 a las 6,18 hs. (con un margen de error en 5 minutos mas o en menos), del día 01 de agosto de 2015, el procesado Juan José Andrés ALTAMIRANO (a) "Josele" se trasladaba como acompañante en una motocicleta tipo "Honda wave" de 110 c.c., de color oscuro, conducida por otra persona no habida a la fecha, cuando divisó a dos personas que se desplazaban a pie por calle Uruguay al 300 (entre calles Baibiene y Rolón), de esta ciudad por lo que, descendiendo del rodado en movimiento de un salto, abordó a Maximiliano Rodrigo Aquino quien se adelanta y confronta en lucha con el imputado frente a la testigo presencial del hecho Melisa de los Ángeles Arrúa.

Lucha que no excediendo de dos minutos concluyó con el fallecimiento de Maximiliano Rodrigo Aquino por lesiones cardiaca y pulmonar gravísima producida con arma blanca de punta y filo que le provocaron shock hipovolémico severo en razón de la abundante sangre perdida. Deceso que se constató a las 7,50 hs. del día 1º de agosto de 2015 y por el cual debe responder en calidad de co-autor el Sr Juan José Andrés Altamirano (a) "Josele", por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expondrán:

La existencia del hecho como su lugar de acaecimiento lo tengo por debidamente acreditado a partir de la valoración que realizo del **Acta circunstanciada de fs. 58** que como tal encuentra su apoyatura en los medios de prueba que menciona y la sustentan como ser **Acta de Inspección Ocular de fs. 62**, el **Croquis Ilustrativo de fs 63**, el **acta de levantamiento de evidencias de fs. 66**; **informe de emergencia de fs. 122**, **informe del servicio “911” de fs. 481/486**; **Fotocopia certificada de fs. 198/199** que corresponde a Historia Clínica de ingreso al Hospital Escuela de la víctima Aquino.

A **fs. 58** se deja constancia que en “*fecha 01/08/15 siendo 06:20 hs aproximadamente se tomó conocimiento vía telefónica por parte del servicio de emergencias 911, que en la esquina de calle Uruguay y Baibiene de esta ciudad se encontraba una persona herida, es por ello que el móvil Patrulla M-606 a cargo del Cabo 1º SAUCEDO FRANCISCO, custodia Cabo GOMEZ PEDRO y AYALA MARIA, se constituyen de inmediato en el lugar , al llegar observan a una persona del sexo masculino, con varios cortes en el cuerpo tirado calle Uruguay casi esquina Baibiene donde el mismo se encontraba de cubito dorsal con las piernas sobre el cordón, en ese momento se acerca una persona del sexo femenino quien manifiesta a los uniformados ser y llamarse ARRUA MELISA DE LOS ANGELES, clase 1991, 23 años de edad, DNI nº 36.445.844, con domicilio actual en calle Uruguay 435 de esta ciudad, manifestando además que, cuando caminaban con su amigo AQUINO MAXIMILIANO RODRIGO clase 1994, de 21 años de edad, estudiante, DNI Nº 38.202.286, domiciliado en 2º Sección Colonia Elisa S/N de la localidad de San Roque, son interceptados por dos personas del sexo masculino a bordo de una motocicleta el cual uno de ellos desciende y sin decir nada se trenza en lucha con amigo MAXIMILIANO, en donde resultara este último con heridas de consideración en todo su cuerpo, aparentemente con algún objeto corto punzante, luego de lo sucedido estos dos sujetos se dieron a la fuga por calle Uruguay en donde se pierden de vista. Se hace constar que la víctima AQUINO MAXIMILIANO fue*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

asistido en el lugar por el móvil 5 a cargo del Dr. VERA ROBERTO para posteriormente ser trasladado hasta el Hospital Escuela, en donde recibió la atención médica necesaria, al cabo de una hora aproximadamente el médico de guardia del Hospital Escuela informa que ciudadano AQUINO había de dejado de existir de las múltiples heridas).

Inmediatamente a través de acta de **fs. 62** *"SE HACE CONSTAR: que el presente hecho ocurrido por la calle mencionada más precisamente Uruguay n° 384 de esta ciudad donde se observa próxima a la vereda banda lateral oeste de dicha calle y también a la altura de una ingreso a un garaje una mancha importante de sangre el cual aparentemente sería de la víctima el ciudadano AQUINO MAXIMILIANO... A continuación se realiza en el lugar una minuciosa inspección en busca de rastros que pudieron haber dejado el o los supuestos autores como de testimonios y/o cámaras filmadoras que pudieran orientar a esta prevención; observándose por la misma calle Uruguay a la altura N° 349 banda lateral Este, más precisamente en la vereda de una casa particular una cámara filmadora, tipo de seguridad y también una cámara similar características pro la misma calle pero a la altura n° 336 banda lateral Oeste, lo que oportunamente dicha filmación serán solicitadas por las vías que correspondan.*

Seguidamente personal de criminalística de la policía de Corrientes registra el lugar del hecho mediante **Croquis** que obran agregados a **fs. 63, 194, 264 y 272**. Los dos primeros Indican el lugar donde se encuentran manchas de sangre sobre calle Uruguay 384 y los domicilios donde se localizan las Cámara de Filmación apuntando hacia calle Uruguay a la altura del 349 y 336 respectivamente en tanto que los croquis restantes (fs. 264 y fs. 272), corresponde al lugar del hecho referenciando: (A) Manchas de pequeña dimensión depositadas sobre la vereda y pared de la altura mencionada. (B) Mancha de mayor dimensión.

Para posterior peritación personal dependiente de la División Química Legal de la policía de Corrientes constituida en el lugar del hecho procedió a realizar levantamiento de evidencia conforme “PROTOCOLO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS” impuesto al personal policial por Resolución N° 1282/13 de fecha 06/12/13 de la Jefatura de Policial de la provincia dado a publicidad por Acuerdo N° 3/14 Punto DECIMO QUINTO del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes (Ver Anexo I de la Resolución 1282/13 1) Área Capital: a) PRENDAS Y EVIDENCIAS SÓLIDAS).

Y a **fs. 66**, debido a la importancia química/biológica, la Cabo 1° Maidana Rosalía resguardó en sobre cerrado y suscripto por personal policial y testigo hábil los siguientes elementos: *(1) Sobre blanco con un trozo de papel con material biológico; (2) Sobres de papel blanco cerrado conteniendo gasas con material biológico levantado de la calle Uruguay 384 B y gasas con material levantado de la vereda de calle Uruguay 384 B; (1) Sobre conteniendo un hisopo con material biológico levantado de la calle Uruguay 384; (1) Sobre conteniendo un hisopo con material biológico levantado de la vereda 384 B. dicho acto se llevó a cabo con la presencia del testigo hábil GUASTAVINO PABLO, D.N.I. N° 26.711.840, [...]*”.

De todo lo actuado se dejó constancia no solo por acta sino además por **fotografías** que obran agregadas **fs. 128/132**.

Los pre momentos al hecho fueron extensamente relatados por Melisa de los Ángeles Arrúa, el modo en que sin haber compartido toda la noche en la peña para estudiantes universitarios de agronomía llevada a cabo en el Club de Regatas Corrientes, coordinó con Maximiliano Aquino para regresar a su domicilio sito en Uruguay 485 primer piso, departamento 8° de esta Ciudad, lugar hacia el cual se dirigían a pie primero atravesando el parque Mitre, luego tomando la calle Rolón para luego caminar en sentido contrario al de circulación por calle Uruguay hacia el sur. Calle que, al momento de ocurrencia del hecho, contaba con poca iluminación y por tratarse de un día de invierno a esa hora no había amanecido.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dijo además no haber visto otras personas además de ellos por sobre la calzada al momento de acontecido el hecho, sin perjuicio de recordar un grupo de jóvenes que quedó en el edificio de calle Uruguay 319 (casi esquina Rolón).

Del testimonio de **Melisa de los Ángeles Arrúa** obtengo referencia del horario, después de la 6 de la mañana, horario que se refuerza con el **informe de emergencia de fs. 122** que refiere que *"en fecha 01/08/15, siendo las 06,18 hs se recibió un llamado telefónico, de una apersona que se identificó con el apellido de URBANO, haciendo mención de una persona herida de arma blanca, aparentemente víctima de un robo, en calle Uruguay y Baibiene de esta ciudad, que por tal motivo solicitaba la presencia policial como así también que se le comunique al personal de emergencia médica para que envíen una ambulancia al lugar"*. E informe de llamados al número de emergencias 911 de **fs. 481/486** realizado 11/09/15 por Comisario Inspector del Servicio de Atención Telefónica de Emergencias Policiales 911, referido al hecho ocurrido el día 01/08/15 en el horario comprendido de las 06:00 hs a las 06:45 hs, referente a todo tipo de documento obrante en ese Servicio da cuenta del **INGRESOS DE LLAMADAS** según detalle: 1) **Ref. de Servicio Nº 29921:** Ingresa la primera llamada siendo las 06:18 hs. del día 01/08/15, ... del número abonado 4037892, del cual no se identifica el llamante informando que por calle Uruguay y Baibiene una persona aparentemente herida con arma blanca, solicita urgente ambulancia. 2) **Ref. de Servicio Nº 29922:** Ingresa el segundo llamado siendo las 06:18 hs del día 01/08/15, ... del número abonado 4531851, del cual el llamante no se identifica, manifestando de un accidente por calle Uruguay y Plácido Martínez. 3) **Ref. de Servicio Nº 29923:** Ingresa la tercera llamada siendo las 06:19 hs del día 01/08/15, ...del número del abonado 4702999, del cual no se identifica el llamante informando de una persona herida en Uruguay y Baibiene. 4) **Ref. del Servicio Nº 29924:** Ingresa la cuarta llamada siendo las 06:19 hs del día 01/08/15, ... del número del abonado

03743444700, del cual no se identifica el llamante informando de un robo con una persona herida. 5) **Ref. de Servicio N° 29932**: Ingresa la quinta llamada siendo las 06:35 hs del día 01/08/15, ...del número del abonado 5039313 identificándose como Sra. URTADO, reitera por la persona herida por calle Uruguay N° 357.

Acción y horario que coincide con lo relatado en audiencia de debate por el testigo **Facundo Exequiel Ojeda**, que afirmó haber sido el primero en llegar a la escena del crimen así como haber llamado él o una vecina al 911 y por lo tanto, constatar a partir de su llegada que el hecho había culminado.

También **Mónica Elizabeth Mallorca** cuya declaración prestada en sede policial como jurisdiccional obra a **fs. 490/491** prestada con control de la defensa e incorpora por lectura por asentimiento de las partes, refiere ser vecina y propietaria de la vivienda de en frente al lugar del siniestro y haber salido a mirar en razón de los gritos de auxilio provenientes de la calle. Ella misma recuerda haber discado el número de emergencias para pedir una ambulancia (107).

Las constancias que en fotocopias certificadas de **Historia Clínica Traumática no ambulatoria de fs. 198/199**, data de fecha 1° de agosto de 2015 y registra horario 6,45 hs. horario que se condice con la apreciación del testigo Facundo Ojeda en cuanto al tiempo de demora de la ambulancia y de manera coincidente con la apreciación en escena de la testigo Arrúa y Sepúlveda pero principalmente, de la testigo Mallorca por ser la primera persona en practicarle primeros auxilios, el damnificado se hallaba consiente pero sin posibilidad de respuesta en estado de shock hipovolemico conforme consta a su ingreso al Hospital Escuela (ver fs. 198 vta.)

Volviendo al testimonio de **Melisa de los Ángeles Arrúa** ésta refirió haber visto una motocicleta de color oscuro tipo 110 cc., de similares características a la exhibida en debate, que transitaba por la misma calle que ella y Aquino (Uruguay) en el sentido de circulación de ésta por la banda opuesta a la que éstos caminaban. Al verlos, realizó una maniobra similar a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

una "S", disminuyendo la velocidad y deteniendo la marcha a no más de dos metros de donde se encontraban Aquino y Arrúa. Descendió ALTAMIRANO de un saltó de la motocicleta y se dirigió hacia las víctimas a pie en tanto que el otro sujeto aguardaba sosteniendo el rodado encendido para facilitar la huida.

Frente a esta actitud, Maximiliano Rodrigo Aquino decidió enfrentar al desconocido adelantándose para resistir y se trenzó en lucha con este por breves segundos. Refiere la testigo Melisa Arrúa que Maximiliano Aquino le mostraba la espalda a ella y se interponía entre ésta y el atacante al punto que no pudo divisar rasgos físicos o señas particulares.

Forcejeo que Melisa Arrúa describe en todas sus declaraciones, así a **fs. 60** dice: *"a la altura aproximada de Uruguay 385 se acercó una motocicleta chica de color oscura tipo wave no recuerdo bien, con dos ocupantes, ambos con buzo con capucha y el de atrás se tira de la moto y nos arrincona, en eso Maxi se pone a pelear y a forcejear entre ellos y entonces el que nos quería robar saca de entre sus ropas algo y lo hinca..."*, a **fs. 70/71** refiere: *"en tanto recuerdo, ahora que estoy más tranquila, que uno de ellos vestía un buzo de color verde manzana, no vi con qué objeto esta persona que se bajó de la moto agredió a Maxi ya que cuando se estaban peleando estaban muy juntos, todo fue muy rápido y al ver este sujeto que Maxi se desploma en la vereda el mismo se sube a la motocicleta y se dan a la fuga por calle Uruguay hacia el bajo..."*; en tanto que a **fs. 246** dice: *"veo que baja uno quien venía atrás y el otro no se bajó de la moto, en ese mismo momento Maxi se adelanta, porque presumíamos que nos querían robar y es donde veo que hay un forcejeo entre Maxi y quien se bajó de la moto que duró pocos segundos que fue rapidísimo, hasta que veo que se desploma Maxi y esta persona que lo agredió se sube a la moto y junto a la otra persona se van por calle Uruguay hacia el bajo..."* a **fs. 409/411** sobre este aspecto refiere: *"venía una moto, color oscuro, del lado contrario a la vereda que nosotros veníamos y cuando nos ven se ponen hacia nuestra vereda y Maxi como que se adelanta hacia el cordón y el de atrás se*

tira hacia atrás, como si salta hacia atrás de la moto, me acuerdo que tenía un buzo verde y ahí empezaron a forcejear y Maxi me daba la espalda y le dije Maxi dos veces y cuando me di cuenta Maxi estaba tirado en el piso y los tipos estos ya se habían ido en la moto...”

Sin perjuicio, la testigo brinda una descripción de los sujetos afirmando se trataba de dos personas jóvenes, varones. Que el que se trenzó en lucha con Maximiliano Aquino no dejaba ver su rostro por la capucha de un buzo tipo algodón que llevaba puesto pero que asegura es del estilo del que se le exhibe en ésta audiencia y que fuera secuestrado en el marco de la causa en el domicilio de Altamirano.

En la oscuridad de la noche y ante la inesperada situación de la que era víctima, afirmó Arrúa que sólo pudo notar que la prenda que vestía el autor presentaba “vivos” de color verde claro.

Características fisonómicas de los autores como de sus prendas de vestir como del rodado que también pudo percibir el testigo **Facundo Exequiel Ojeda** que en debate refirió haber visto a la misma moto, 110 cc., tipo honda wave con dos ocupantes, ese día en horario próximo al suceso, transitando por la zona en dos oportunidades. Refirió que por el aspecto y actitud en la que se desplazaban estos sujetos con capuchas y ropa de abrigo cuando según sus propias expresiones aquella noche “*no hacía frío*”, hizo que se reguarnecieron en el *pallier* del edificio de Uruguay 319 a esperar que pasen.

Motocicleta que Ojeda observó pasar frente a sí en dos oportunidades. La primera cuando estaba con su grupo de amigos pasando por la banda opuesta siguiendo de largo y la segunda, después de haber cometido el hecho, precedido por los gritos de auxilio de Melisa Arrúa.

De manera conteste **Adriana Dolores Sosa** refirió en audiencia que habiendo concluido la peña universitaria a las 6,00 hs del día 1° de agosto volvió hasta su departamento en compañía de varios amigos, entre ellos Facundo Sosa. Indicó que se domicilia hace algún tiempo en el edificio de calle



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Uruguay 319 recordando que ese día, había visto pasar varias motocicletas pero que puntualmente una llamó su atención, se trataba de una moto oscura, probablemente negra, marca honda wave 110 cc., con dos ocupantes que por su modo de conducirse a gran velocidad y su aspecto como *camuflados* aclarando a pedido del Fiscal, "encapuchados" o con capucha del abrigo colocada, le inspiraron temor a ella como a su grupo de amigos suponiendo que podrían tener fines delictivos por lo que ingresaron al *pallier* del edificio donde se domicilia.

Luego dijo haber escuchado los gritos de una chica pidiendo auxilio. Pedido al que acudió solo después de que lo hiciera Facundo Exequiel Ojeda. Al llegar dijo que la chica estaba en shock. En cuanto al lugar dijo que se trata de una esquina con poca iluminación y que demoraron en llegar no más de unos minutos por encontrarse a escasos 30 ó 40 metros del lugar.

En un mismo sentido las declaraciones de **Araceli Magali Sepúlveda** de **fs. 72 y 402/403**, quien recuerda haber estado en proximidades al lugar del hecho, haber visto un grupo de chicos en la planta baja de un edificio y oído los gritos de una chica seguidos del paso de una motocicleta con dos ocupantes que llevaban los rostros cubiertos con la capucha colocada de la campera o abrigo que tenían puestos. Indicó que el lugar era muy oscuro y la motocicleta paso muy rápido. Sin embargo dice haber oído a otra persona decir, que la misma motocicleta con esos ocupantes había pasado dos veces por el lugar.

Y de **Rocío Belén López** cuya declaración obra a **fs. 73 y 400/401** quien recuerda que la madrugada del 1° de agosto después de salir de la peña universitaria, caminando por calle Uruguay entre Rolón y Baibiene y haber visto a Maximiliano Aquino y Melisa Arrúa caminar delante de ella y su amiga a una distancia aproximada de 15 metros. Textualmente dice: "*cuando vemos que viene una moto y frena de golpe, no pensé que le quería robar. Pensé que le conocía, seguimos caminando y escuche que la chica grita: ¡para!... ¡no!*" para

correr hacia el hall del edificio donde habían visto unos chicos para protegerse y recién después de oír los pedidos de auxilio de Melisa Arrúa acudieron y al ver la escena, llamó a la policía.

De su testimonio también rescato, la visualización de Maximiliano Aquino interponiéndose entre su agresor y Melisa Arrúa. Visión que se interrumpe al ocultarse junto a su amiga en resguardo propio y que, de modo indefectible refuerza los dichos de Arrúa.

En tanto que **José Ramón Portillo** a **fs. 157** pese a reconocer su actividad como sereno de la obra en construcción sito en Uruguay 381, dijo no haber visto nada sólo haber sido advertido de lo ocurrido por el tumulto de personas que corrían prestando auxilio.

Aun cuando la intención de robo pudo haber sido presumida por Maximiliano Aquino, adelantándose hacia aquel sujeto que de un salto descendió de la motocicleta en la que se desplazaba acercándose a ellos sin decir palabra. No es menos cierto que respecto de ésta finalidad delictiva (robo) no existe prueba que permita afirmar inicio de la acción de desapoderamiento en razón de la conducta de la víctima que, adelantándose, ofrece resistencia a aquel sujeto desconocido al cual enfrenta en la vereda del domicilio de la calle Uruguay 384 que finalizó con la estocada mortal del autor sobre el costado izquierdo de la víctima que posteriormente le produciría la muerte por HERIDA CARDIACA GRAVÍSIMA. HEMOPERICARDIO. HEMOTORAX IZQUIERDO conforme **Informe preliminar de autopsia de fs. 421** y conclusiones del **Protocolo de autopsia de fs. 653/657** y **examen de cadáver de fs. 125**.

La consecuencia muerte del sujeto pasivo la tengo por acreditada además de por el **Acta de Defunción agregada a fs. 957** que reza: *“FALLECIDO: MAXIMILIANO RODRIGO AQUINO, DNI N° 38.202.286, nacido en Buenos Aires el día 6 de Abril de 1994 de 21 años de edad, estudiante, Soltero, domiciliado en 2º Sec. Colonia Elisa San Roque Ctes.*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FALLECIMIENTO: Hospital Escuela a las 07:50 hs aproximadamente del día 1 de Agosto del 2015 según la Dra. Yolanda Itati Morales. OBSERVACIONES: FALLECIÓ DE HERIDA CARDIACA GRAVÍSIMA, HEMOPERICARDIO, HEMOTÓRAX IZQUIERDO POR HERIDA CON OBJETO CON FILO Y PUNTA.

Y, su correspondencia causal con la agresión recibida con arma blanca de punta y filo la tengo por acreditada a partir del **protocolo de autopsia** de fs. **653/657** suscripto por las Dras. Yolanda Morales y Diana Lancelle que indican que Maximiliano Rodrigo Aquino de 21 años de edad, 1,70 m de estatura y 73 kg., presentaba: **a)** Una herida punzo cortante a nivel del tórax, cara lateral izquierda (3.3.5.) que penetra la pared torácica a nivel del 5º espacio intercostal (4.5.3.), lesiona el lóbulo superior del pulmón homolateral (4.6.2), pericardio y perfora la cavidad ventricular izquierda (4.7.3), siguiendo una trayectoria de izquierda a derecha y en un plano transversal. **b)** Una herida punzo cortante a nivel del tórax, cara lateral izquierda (3.3.6) que penetra la pared torácica a nivel del 4º espacio intercostal (4.5.4) y alcanza a lesionar el lóbulo superior del pulmón homolateral (4.6.1), siguiendo una trayectoria de izquierda a derecha y en un plano transversal. **c)** Una herida punzo cortante a nivel del abdomen, cara lateral del hipocondrio izquierdo (3.4.1) que penetra la pared toraco-abdominal, lesiona diafragma (4.8.2.1) y compromete la cavidad abdominal con evisceración de epiplón, siguiendo una trayectoria de izquierda a derecha y en un plano transversal. **d)** Una herida punzo cortante a nivel del abdomen, cara lateral del flanco izquierdo (3.4.2) que penetra la pared abdominal (4.8.1.2) y compromete al bazo (4.12.1), ocasionando hemoperitoneo, siguiendo una trayectoria de izquierda a derecha y en un plano transversal. **e)** Una herida punzo cortante a nivel del abdomen, región del hipogastrio, lado izquierdo (3.4.3) que penetra la pared abdominal, perfora asas intestinales (4.12.1) y la vena hipogástrica izquierda (4.14.1), ocasionando hemoretroperitoneo, siguiendo una trayectoria de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, en

un plano ligeramente ascendente...". Certificando las médicas forenses como CAUSA DEL DECESO: HERIDA CARDIACA GRAVÍSIMA. HEMOPERICARDIO. HEMOTORAX IZQUIERDO. HEMOPERITONEO. HEMO RETROPERITONEO. PRODUCIDA POR: OBJETO CON PUNTA Y FILO.

Lesiones que la testigo, médico forense, **Dra. Yolanda Morales de Agnello** en sala de audiencia describe como realizadas en un solo acto y en fracción de segundos por cuchillo tipo daga, faca o sevillana, por una persona que tenía a su víctima sostenida con la mano izquierda a escasa distancia. En cuanto a las lesiones dijo que se infieren de arriba hacia abajo de la sindicada como letra **a)** a la **e)**.

Afirmación que sostuvo en razón de que las lesiones descritas como **a)**, **b)**, **c)** y **d)** tienen trayectoria de izquierda a derecha y en un plano transversal. En tanto que la descrita en apartado **e)** presenta trayectoria de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, en un plano ligeramente ascendente.

Lesiones que conforme lo explica la médico patóloga de Tribunales, provocaron severo sangrado interno por perforación de órganos como el corazón, el pulmón y el bazo además de la vena hipogástrica.

Sangrado que por otra parte se describe en el protocolo de autopsia en el **punto 4.5.1 y 4.5.2** así como en el **punto 4.5.5 y 4.5.6** como existente en la cavidad torácica y abdominal Al punto que en camilla de autopsia se registra la colección de 1,5 litro de sangre contenida en la cavidad torácica más coágulos que aproximan la cantidad a 2 litros lo que indica sangrado profuso.

Complementó la explicación de la médico forense en sala, que la víctima registraba un abundante sangrado interno. Explicó que el corazón colapsa expulsando sangre hacia la cavidad torácica porque el ventrículo izquierdo es precisamente el encargado de expulsar la sangre en estado de contracción a todo el cuerpo.

Colapso que también alcanza al pulmón que por hallarse perforado recibe ingreso de aire de afuera y sangra. Explicaciones que se compadece con las **fotografías de fs. 660 a 663**.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Conforme lo afirmado por la médico en audiencia, el sangrado externo debió ser menor debido a tanta colección de sangre dentro del cuerpo de la víctima. Esto se corrobora con la visualización que realizo de las **fotografías de fs. 128** (abajo) y **131** (abajo), de las que puedo determinar además con exactitud el lugar donde "Josele" Altamirano acometió a su víctima por el escaso rastro de sangre que se registra en la vereda y bajada de garage del domicilio de la calle Uruguay 384.

Que, sumado al relato de Melisa de los Ángeles Arrúa, tuvo que ser allí donde Altamirano, sosteniendo con una de sus manos a Maximiliano Aquino le infringió las puñaladas mortales que lo debilitaron e hicieron caer finalmente sobre la cinta asfáltica del mismo domicilio donde se registra sangrado notoriamente mayor (ver **fotografías de fs 129** (arriba); **130** (abajo) y **131** (arriba)).

Asimismo analizada la sangre extraída de la mesa de autopsia para analizar se pudo determinar que Maximiliano Aquino no se hallaba alcoholizado ni existía en su sangre rastro de consumo de drogas o sustancias estupefacientes.

Ello es así a partir del **Informe Químico de fs.664/665** realizado el 14/08/15 por los bioquímicos MIRTA SUSANA GUCKERT Y JORGE SABASTIAN REIMER del Instituto Médico Forense que indica: ESTUDIO DE GRUPO Y FACTOR: Se utilizó sangre. Determinación de Grupo: "0". Determinación de Factor: RH "POSITIVO" TOXICO VOLÁTILES: Se utilizó sangre. Resultado: se confirmó la ausencia de Alcohol Etílico en la muestra de sangre analizada. TOXICO ORGÁNICOS FIJOS: Se utilizó hígado. Contenido gástrico. Extracción de Éter Etílico. Resultado: no reactivo para barbitúricos, hidantoínas, glutetimidias, salicilatos y otros antipiréticos. Extracción en Cloroformo Alcalino. Resultado: No reactivo para cocaína, benzodiazepinas, antidepresivos tricíclicos, carbamazepina, feotiazinas, butirofenonas,

anestésicos locales, anfetaminas, opiáceos, otros alcaloides. Se procedió a una extracción de alícuota de muestra de sangre. Resultado: No se detectó la presencia de picos cromatográficos de interés toxicológico.

Esta situación sustenta la hipótesis afirmada más arriba que Maximiliano Aquino es forzado por el autor y que no portaba elemento alguno para resistir la embestida mortal. La acción de defensa y resistencia de Maximiliano Aquino motivó la embestida con arma de parte de Juan José Andrés Altamirano mediante el empleo de un arma blanca de punta y filo de no menos de 15 cm de largo y 2,5 cm de ancho, que Altamirano traía consigo y que después del hecho llevó y no ha sido habido hasta la fecha.

Arma que resulta compatible con la impronta interna (perforación de corazón, pulmón y bazo) y el rastro externo (diámetro de las heridas en cuerpo con distensión muscular), que el arma deja en el cuerpo de la víctima.

Infiero el largo de hoja del arma blanca a partir de la profundidad que ésta debió alcanzar dentro del cuerpo de la víctima para producir perforación del corazón, órgano ubicado a no menos a 15 cm de la pared externa del cuerpo.

En tanto que el ancho de la hoja lo infiero a partir del cotejo que realizo de las dimensiones de la herida perforante que presenta el occiso en la cara lateral del ventrículo izquierdo que mide 2.2 x 0.6 cm conforme **punto 4.7.3 de protocolo de autopsia de fs. 656**.

Por todo ello afirmo que, como el **cuchillo secuestrado a fs. 91/92** no reviste características compatibles con las dimensiones de las heridas que presenta Maximiliano Aquino al momento de realizarse examen médico de cadáver ni autopsia médico legal, por lo que no pudo ser el arma empleada por Juan José Andrés Altamirano para cometer el hecho.

Refuerzo esta afirmación a partir de la comprobación de que el cuchillo secuestrado alcanza un ancho de 4 cm., a la altura de los 15 cm., medida notoriamente superior al rastro que el arma homicida dejó en la dermis de la víctima.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Además, porque la piel del cuerpo humano se contrae al ingreso del arma de punta y filo en acción muscular de resistencia pero, se distiende y con ella el rastro externo que el arma deja se extiende al menos 1 cm. cuando el cuerpo se halla relajado sobre la mesa de autopsia conforme las "*Leyes de elasticidad de la piel de Filhos y Langer*" que informan cómo se alteran las formas y las dimensiones. [BONNET E. Lesiones con armas blancas. Medicina Legal. 2da. Edición. Buenos Aires. 1980. p. 599/623].

La topografía permitirá sospechar los órganos afectados que luego la autopsia corroborará. "*...la profundidad de las heridas producidas con arma blanca, cualquiera sea ella, en partes del cuerpo que no ofrecen resistencia no siempre tiene relación con la longitud del arma... y tampoco, la longitud de la herida se corresponda con el ancho de la hoja pues ésta, al producirla a corta distancia puede salir cortando*" [...] "*la violencia de empuje del arma estará representada por la profundidad...*" [ACHAVAL Alfredo. MEDICINA LEGAL. T. I. La Ley 2009. p. 1168/1171].

Abona lo hasta aquí afirmado el **informe químico de fs. 205** realizado por personal de Dirección de Investigaciones Científicas y Pericias de la policía de Corrientes realizado el 03/08/15 realizado sobre **(1) cuchillo tipo cocina con mango de madera**, con tres remaches, marca KOCHMESSER STAINLESS STTEES DESIEND INGERMNY, secuestrado en Barrio Seminario, Mz. B, casa N° 16 de esta ciudad, domicilio del imputado preservado en un sobre papel madera cerrado, sellado y firmado por el Crio. Mayor Amado Fabián Merlo y por el Oficial Ayte. Sergio David Centurión, junto al sello medalla del a Div. De Investigación Criminal. Conforme nota 240/15 SE SOLICITA: Determinar, especie y Grupo, Cotejo. METODOLOGÍA UTILIZADA: Identificación de rastros de sangre (reacción de la Peroxidasa), previo a explicar en qué se basa en la capacidad del grupo Hemo de ejercer actividad peroxidasa en presencia de agua oxigenada y el reactivo de ADLER (Bencidina

en medio ácido), se utiliza la tecnología denominada Inmunocromatografía de flujo lateral basada en la unión Antígeno-Anticuerpo. Determinación de grupo sanguíneo (Sistema ABO): Se utiliza el método Absorción-Elución basado en la unión Antígeno-Anticuerpo para tipificar manchas secas de sangre. **RESULTADO:** A la observación macroscópica NO exhibe manchas de coloración pardo rojiza. **REACCIÓN NEGATIVA para presencia de sangre,** determinado por el método de la peroxidasa en el ítem antes mencionado. Dejando constancia que a los peritos actuantes no les comprenden las generales de la Ley para con partes de figuración de autos.

Por ello afirmo que Juan José Andrés Altamirano se desprendió del arma homicida después de cometer el hecho escondiéndola o arrojándola en lugar alguno sin ser hallada a la fecha de modo de lograr su impunidad.

La embestida que duró no más de 2 minutos, y de acuerdo al punto de ingreso de las heridas con trayectoria de izquierda a derecha y en un plano transversal podemos afirmar que el imputado atacó a Maximiliano Aquino con arma blanca de frente y empuñándola con la mano derecha asestó tres puñaladas en el tórax y dos en el abdomen para concluir con la final en la región pélvica, esta última a diferencia de las anteriores, presenta una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y en un plano ligeramente ascendente lo que me permite afirmar que ambos sujetos median similar estatura y se hallaban en un mismo plano y de frente lo que exigió al autor, levantar la mano alzando el cuchillo en la última estocada.

El profuso sangrado interno de la víctima por perforación de corazón, pulmón y bazo además del peritoneo provocó en la víctima debilitamiento en sus piernas, dificultad para respirar, poca capacidad de respuesta debido a la hipovolemia que presentaba lo que motivó, como reacción inconsciente para sostener su resistencia al acto que se abrazara a su agresor y éste, empujándolo para zafarse de la opresión de la víctima y conseguir huir, lo separa empujándolo al punto de que al caer realiza cortes al aire que por ser próximos al cuerpo de la víctima le producen escoriaciones no penetrantes y



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

cortes no sangrantes registrados en protocolo de autopsia al **punto 3.2.1.; 3.3.1; 3.3.2. y 3.3.5.**

Afirmo la secuencia de estos cortes como posteriores en el tiempo y cuando el cuerpo de Maximiliano Aquino estaba a punto de desplomarse retrocediendo hacia la calzada.

La imprecisión de los mismos como el rastro que deja en la dermis de Aquino da cuenta del movimiento pendular agitando el arma de derecha a izquierda y viceversa. También de la distancia que separa el cuerpo de la víctima del brazo del autor lo que impide la penetración de los cortes. Por último, la ausencia de sangrado o la escasa presencia de éste me llevan a inferir que su producción fue posterior a las lesiones penetrantes que decantaron la sangre en el interior de las cavidades como registra el protocolo de **fs. 953/957.**

La contundencia impide no hacer énfasis en la intención de matar que movilizó a Juan José Andrés Altamirano, afirmación que se refuerza con el conocimiento, aunque rudimentario, que el imputado pudiera tener de que por el lugar de ingreso de todas aquellas heridas podría perforar órganos vitales y comprometer la vida de Maximiliano Aquino que, sumado a la hora de ocurrencia, la soledad del lugar y la sorpresa con la que acomete no dejan dudas que el fin querido por el imputado ha sido la muerte de aquel, aun cuando su representación haya sido potencial a partir del ataque con arma blanca al no poder concretar otra finalidad presumida por las partes.

A partir de la valoración que realizo del testimonio de Melisa Arrúa que afirmó que Maximiliano Aquino fue acorralado por la otra persona en la vereda del domicilio de Uruguay 384 y que, por la oscuridad del lugar y por el hecho de que Aquino se interponía visualmente entre Arrúa y Altamirano, la testigo no pudo visualizar el rostro del atacante pero sí pudo aportar que esta persona tenía la misma estatura que la víctima de autos (1,63 m), y era de contextura

delgada y vestía buzo de algodón con capucha colocada en su cabeza, prenda de la cual recuerda los “vivos verde claro”.

La proximidad de cuerpos trenzados en lucha no le permitió a la testigo ver el momento en que Altamirano extrajo de entre sus prendas el arma blanca pero su empleo se ve corroborado con el **examen médico de fs. 125** y **protocolo de autopsia de fs. 653/657** que se agregan a la causa y dan cuenta de la compatibilidad de las heridas que presenta con aquellas producidas por elemento de punta y filo.

Lo declarado en esta audiencia, resulta en un todo coincidente con lo relatado en instancia judicial, y cuya acta obra glosada a fs. 246, 409/411, 926/927. Al tiempo que, identifica el lugar de ocurrencia del hecho y lo reconoce en las fotografías obrantes en autos donde pudo indicar el lugar que ocupaba Maximiliano Aquino y su agresor, la dirección o sentido en que circulaba la víctima y la testigo así como el sentido en el cual emprendió la huida el imputado y su acompañante después del hecho.

Lo afirmado, también es corroborado por los dichos de los demás testigos en audiencia y a lo largo del proceso en cuanto al lugar, horario y circunstancias posteriores al suceso. Declaración que sostuvo Melisa Arrúa, Facundo Ojeda y Adriana Sosa a lo largo de la causa sin fisura ni contradicciones.

Respecto a la valoración de los testimonios rendidos, considero que por su claridad, consistencia, coherencia y completitud no admiten la posibilidad de presumir intencionalidad en dirigir el testimonio ni en perjuicio ni a favor del imputado. Narraron circunstancias que apreciaron de cerca y, sin lugar a dudas, los conmocionaron por lo sorpresivo e inesperado del hecho. Rastros que pudieron advertirse en la audiencia.

Los testimonios, además, resultan coincidentes en lo sustancial, sujetos, horarios, lugares, acciones, palabras. Resultan ser extractos de un hecho de dolor y consternación y la finalidad de que el Tribunal haga Justicia, ha sido lo que movilizó sus testimonios que lucen ajustados a lo que vieron, oyeron y vivenciaron.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Asimismo adquieren fuerza convictiva a partir de su confrontación con las documentales agregadas a fs. 58, 62; 63; 66; 122, 125; 128/132; 150, 152, 153; 194, 198/199; 205; 264, 272, 421; 653/657; 664/665 y 957.

En cuanto a la **autoría del encartado**, si bien la misma surge de la sindicación que de éste realizan testigos del Barrio Cichero cuya identidad preserva el personal de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la provincia de Corrientes, actividad que se ve enmarcada dentro de las facultades que la ley asigna a la policía en el marco de lo dispuesto por el Art 186 y 189 del CPP., que le imponen el deber de investigar todo hecho que revista calidad delictiva y en ese contexto relevar y obtener información útil que permita dilucidar el caso.

Conforme lo tiene dicho este Tribunal en resolución tomada en audiencia de debate ante planteo impugnativo de la defensa, el actuar policial resulta válido no solo porque su desarrollo se enmarca dentro de las facultades policiales previstas en la legislación vigente sino además, por no advertir la defensa afectación a derecho alguno del imputado que, con entidad de agravio sustente su planteo en razón de perjuicio cierto que, no invoca ni prueba en audiencia.

Sorteada esta cuestión, la vinculación de JUAN JOSE ANDRES ALTAMIRANO a la causa en calidad de autor reconoce tres puntos de apoyo, uno documental, otro pericial genético y un tercero, indiciario, de base testimonial.

Yendo al **primero** de ellos, el **informe de fs. 86** realizado el 01/08/15 HACE CONSTAR que iniciadas las tareas investigativas en búsqueda e identificación del o los supuestos autores del hecho, por lo que se constituye a los barrios aledaños, como ser B° Itatí y B° Cichero y luego de horas en el lugar, en uno de los pasillo, vecinos que no quisieron identificarse informaron que uno de los supuestos autores del hecho se trataría de una persona de

apodo "JOSELE", quien posee una cicatriz vieja en la cara, que andaba rengo y con intenciones de tomar una embarcación que lo lleve al B° Itatí y/o la Isla, en estado de desesperación...

Que observando las calles se pueden determinar que las mismas se hallan en buenas condiciones de transitabilidad por lo que se estima que no había necesidad de tomar una embarcación para trasladarse de un barrio a otro...

Que "JOSELE" de apellido ALTAMIRANO se encontraba en horas antes en compañía del ciudadano conocido como "ARIELITO" de apellido MOLINA y ambos se movilizaban en una motocicleta de color negra tipo Honda Wave, como así, se los vio en el horario del hecho en cercanías del lugar de ocurrido el delito...

Por tales circunstancias y ante el hecho que requiere una premura inmediata, dice el personal que se constituyó en la costa del río Paraná y calle Roca, donde se halla una arenera, sitio donde se visualizó al sujeto descripto ya sobre una canoa de color amarilla, todavía sin zarpar, por lo que nos identificamos como personal policial y se le interroga sobre su apodo, manifestando ser "JOSELE", de apellido ALTAMIRANO al que se le solicitó de forma inmediata que descienda de la embarcación a los efectos de proceder a su aprehensión...."

Aprehensión que se documenta mediante **acta de fs. 87**, que da cuenta de que el 01/08/15 a las 13,30 hs. la Prevención Policial actuante, constituidos en calle Roca y río Paraná (costa de la Arenera) de esta ciudad, proceden a la *APREHENSION del ciudadano ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRÉS (a) "JOSELE", D.N.I. N° 36.515.575, de 23 años de edad.* Y el **acta de fs. 99** de notificación de su situación legal fechada 01/08/15 a las 19,00 hs., *por medio de la cual, la Prevención Policial actuante notifica al ciudadano ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRES (a) "Josele" que a partir de ese momento se encuentra en carácter de APREHENDIDO INCOMUNICADO por hallarse relacionado en los autos caratulados "DE OFICIO P/ SUP. HOMICIDIO – CAPITAL, VICTIMA: AQUINO MAXIMILIANO RODRIGO".*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A la vez, aprehendido el imputado, el personal policial procede a secuestrar las prendas de vestir que llevaba sobre si, hecho documentado a **fs. 107**, labrada el 03/08/15 a las 17,20 hs., por medio de la cual la Prevención Policial actuante procede al SECUESTRO PREVENTIVO de las prendas de vestir que en este acto viste el ciudadano ALTAMIRANO JUAN JOSE ANDRES, (a) "JOSELE", D.N.I. N° 36.515.575, de 23 años de edad, domiciliado en el B° Seminario- Manz. "B"- Casa N° 16 de esta ciudad. El acto se realiza con la presencia del testigo hábil ROMERO CLAUDIO FABIAN, D.N.I. N° 38.238.425, Clase 1994. *"Las prendas secuestradas son: (01) Pantalón de jean largo, de color celeste, marca Adidas original; (01) Par de zapatillas de color marrón de cuerina, marca I-RUN; (01) Remera tipo chomba, mangas cortas a rayas de color verde y blanco, marca M 51"*.

Sin perjuicio de las acciones que se llevaban a cabo en el sumario policial tendientes a dilucidar el hecho, **en fecha 03/08/15** se le recepcionó declaración de imputado en sumario policial, oportunidad en que el imputado ALTAMIRANO fue asistido por la Sra. Defensora Oficial Penal N° 3, Dra. Marcela Sánchez Peralta ABSTENIENDOSE de prestar declaración conforme acta de declaración obrante a **fs. 108**.

A la vez que se constató su estado de salud a través de **examen médico del imputado** que obra agregado a **fs. 31** realizado por el Dr. RAÚL VALLEJOS, Médico de la Policía de Corrientes que da cuenta que el imputado presenta: "...1º) Múltiples tatuajes. 2º) Hematomas en región epigastrio de 6 cm de diámetro de color morado verdoso. 3º) Hematoma en región del muslo derecho tercio medio cara anterior de color morado verdoso de 2 cm de diámetro. 4º) Las lesiones descriptas son compatibles con las producidas por contra objeto romo y duro. Las mismas revisten **CARÁCTER LEVE**. No ponen en peligro la vida del examinado".

Lesiones que resultan compatibles con las que el mismo Altamirano describe en su **declaración de fs. 289/292** de la cual se lee: "PREGUNTADO para que diga porque Yesica Rajoy dijo que tenía el ojo morado y estaba rengo. CONTESTA: que yo estaba con mi patrón Sánchez que es quien me da la canoa y ese día viernes estábamos bajando con su hijo unos ladrillos huecos y me tiro ladrillo y yo no me di cuenta y me pegó en la ceja y me bajo el golpe, igual que me pegó en la pierna". Declaración que sostuvo en debate.

Sin perjuicio, también resulta indicativo de autoría en cabeza del imputado el **informe de fs. 203** realizado el 11/08/15 por el Crio. HECTOR FABIAN RODRIGUEZ de la Dirección de Investigaciones Delito Complejos - Informática Forense dirigido al Jefe de la Cría. 4ta. a cargo de la investigación y del sumario policial informando que se realizaron averiguaciones dirigidas a determinar la autoría conforme la modalidad delictiva que habría sido empleada al momento en que se perpetrara un hecho que se ventila en autos [...] Así, se pudo saber, tomando como referencia el testimonio del ciudadano ARIEL ALBERTO MOLINA quien hace alusión a un hecho de similares características, denominado "arrebato", donde sindicó a JOSELE ALTAMIRANO y OSCAR GODOY, como autores de un hecho donde habría resultado víctima una persona del sexo femenino, rubia, a quien le habrían sustraído una cartera, en inmediaciones a las calles Gral. Paz y Chacabuco, "B° Chiquita" de esta ciudad posiblemente días antes de acaecido el hecho donde resultara víctima el ciudadano MAXIMILIANO AQUINO.

Se pudo corroborar la existencia de un hecho denunciado por la ciudadana LOPEZ SILVIA MABEL, Clase 1985, [...] Que el día 31 de julio de 2015 denunció ante la Cría. 19° de esta ciudad, donde se habría iniciado actuaciones y comunicado por medio de Nota Prev. N° 488/15, suceso donde habría sido víctima y desde el cual se desprende similar modalidad empleada tipo arrebato, y del cual se presume podría corresponderse con un hecho que fuera manifestado por el testigo ARIEL MOLINA [...].



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

De esta manera, la prueba de informe y documental tiene fuerza convictiva respecto de la autoría en cabeza de Juan José Andrés Altamirano en razón de la calidad de instrumentos públicos que las actas policiales revisten. Veracidad que por otra parte gozan hasta tanto las partes prueben lo contrario en instancia civil pertinente.

Así lo tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en inveterados fallos: *"las Actas policiales si cumplen con los requisitos formales del artículo 123° del C.P.P. y no se evidencia la causal de nulidad del artículo 125 del mismo código, son válidas si no son redargüidas de falsedad como establece el artículo 993° del Código Civil"*. [STJ 27.349 Sentencia 140 22/11/2007 en autos "VAZQUEZ LOPEZ EDUARDO P/ ROBO CALIFICADO - SANTA LUCIA", en igual sentido, STJ 8,401 Sentencia 100 7/11/2011, en autos "PROZ, JOSE DANIEL P/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA – CAPITAL"].

El **segundo** grupo de elementos indicativos respecto de la autoría del hecho en la persona de ALTAMIRANO surge a partir de las diligencias registro del domicilio del Barrio Seminario, Mz. "B", casa 16 en virtud de **Orden de Allanamiento** que obra glosada a **fs. 90** y requerida a la Sra. Juez de Instrucción N° 3, a cargo de la investigación, conforme constancia de fs. 88 y vta., en razón de la cual el personal a cargo de la investigación se constituyó en el domicilio de Altamirano y, conforme reza el **Acta de 91/92** el 01/08/15, a las 18,00 hs., la Prevención Policial actuante constituidos frente al domicilio ubicado en el B° Seminario, Manzana "B", Casa N° 16 de esta ciudad, lugar donde habitaría el imputado ALTAMIRANO, proceden al SECUESTRO PREVENTIVO de: **(1) Motocicleta marca HONDA, Modelo Wave**, de color negro con detalles en sus laterales de color rojo, con la inscripción Wave 110 – Dominio 365 – KAT, Motor N° ..SDH1P50FMH-2D5823691- Cuadro N° 8CHPCHK00EL00810, con su correspondiente llave de ignición. **(1) Buzo tipo deportivo, con capucha de color verde claro**, con mangas de color gris, con

inscripción "Originals"- Talle "L". **(1) cuchillo tipo carnicero de 20 cm de hoja** aproximadamente, con mango de plástico de color negro, marca inscrita en la hoja KOCH MESSER STAINLES STELL y **(1) Pantalón jean, marca DKT, Talle 44**, el cual posee manchas en sus piernas, además de otros elementos pertenecientes al imputado. Secuestro que se produce en el marco del protocolo de cadena de custodia de la Policía de Corrientes, en presencia de testigos hábiles RODRIGUEZ OMAR DNI. N° 18.599.746 y ZACARIAS MAXIMILIANO GABRIEL, DNI. N° 38.193.635 además de la presencia de expertos en el levantamiento de muestras Cabo CASTRO YANINA ANTONELA, así como del cual se dejó registro mediante fotografías que obran agregadas a **fs. 135/146; 212/214** tomadas por Cabo 1° OLIVAREZ JAVIER RAMON (perito fotógrafo). Todo en presencia del Sr. ALEJANDRINO SAEZ, padrastro del imputado y conviviente con éste.

Es precisamente **Alejandro SAEZ** (padrastro del imputado), en su declaración en debate quien manifestó al Tribunal haber presenciado el allanamiento y, en relación al pantalón de jean azul, marca DKT, con machas hemáticas refirió se suscitó una controversia con el personal policial actuante respecto de asentar en el acta si era "*azul o negro*" y si la sangre hallada en él era de pescado o, sangre humana.

Nunca a lo largo de la causa SAEZ refirió que el pantalón no se hubiera hallado en el domicilio ni menos aun sugirió lo que la defensa pretende, que el mismo fue puesto allí por el personal policial. Por lo que, también deberán descartarse tales afirmaciones por carecer de sustento alguno. Luego volveremos sobre el tema.

Por interesar a la prosecución de la causa y debido a su importancia químico-biológica, la prevención a cargo de la investigación dispuso analizar **el material secuestrado a fs. 91/92**, a fin de confirmar o descartar la presencia de sangre humana en el pantalón de jeans, talle 44, marca DKT secuestrado en el interior del dormitorio del imputado. Análisis que realiza personal de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

División Química Legal de la Policía de Corrientes (Dra. GRIECO BARRIONUEVO), en fecha 06/08/15, cuyo **informe obra a fs. 211** arrojando resultado POSITIVO respecto de las manchas de coloración pardo rojiza. **Reacción Positiva para presencia de sangre**, aun cuando se informa su insuficiente cantidad para determinar especie, grupo y factor se resuelve preservar la muestra para análisis genético (Determinación de ADN).

Prueba que finalmente se realiza en fecha 15/10/15 en el Laboratorio de Biología Molecular del Instituto Médico Forense del Poder Judicial de la provincia del Chaco, cuyo informe obra glosado a **fs. 701/703** realizado por el Bioquímico Forense SERGIO FABIAN MORO a cargo del Laboratorio de Química Legal del Instituto de Medicina y Ciencias Forense del Poder Judicial del Chaco a fin de compatibilizar identidad biológica (ADN) en relación a la MUESTRA N° 1: Muestra de sangre embebida en papel específico para estudio de ADN. Se trata de una muestra indubitada de sangre de la víctima y la MUESTRA N° 2: **Un pantalón largo de jean, color azul, talle 44, marca DKT**, con cinto de cuero de color marrón colocado. [...]. **CONCLUSIÓN:** 1) En la muestra N° 2 (pantalón largo de jean, color azul, talle 44, marca DKT) **SE DETECTAN ADHERENCIAS SANGRE HUMANA.**

Las adherencias de sangre humana positiva que presentaba la muestra N° 2 (**Pantalón de jean DKT**), fueron remitidas al LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR del IMCIF, a efectos de concretar estudio de ADN. Concretándose mediante informe que en fax obra agregado a **fs. 786/787** y en original a **fs. 831/833** en tanto que en copia certificada a **fs. 837/383**; Pericia genética realizada en Resistencia el 20/11/15 y cuyo Objeto fue 1) Determinar el perfil genético de AQUINO MAXIMILIANO RODRIGO, DNI N° 38.202.286 2) Determina perfiles genéticos en EVIDENCIA remitida. 3) Cotejar los perfiles genéticos obtenidos y demostrar la probabilidad de coincidencias entre el perfil genético de la víctima con los perfiles genéticos hallados en la evidencia analizada.

MATERIAL DE LA PERICIA: 1) Sangre sobre de papel de AQUINO MAXIMILIANO RODRIGO (Muestra N°1). 2) Porciones de tela de un PANTALÓN DE JEAN (Muestra N°2). CONCLUSIONES: 1) **La víctima AQUINO MAXIMILIANO RODRIGO es uno de los aportantes del material genético masculino en PANTALÓN DE JEAN** (Muestra N°2 PERCIA 297-QL/15).

Informe que no solo se compone de método empleado, conclusiones sino además, a **fs. 833, planilla de marcadores autosómicos** que permite determinar la coincidencia advertida y demostrada entre la muestra indubitada (sangre de la víctima) y la muestra a peritar (pantalón de jean DKT).

Como prueba científica, basada en leyes fundamentales y en leyes probabilísticas que gozan de aceptación en la comunidad científica hacen lucir innecesario la búsqueda de *estándares* adicionales que garanticen su objetividad. La prueba de poliformismos ADN es una de las pruebas científicas que más fiabilidad y prestigio ha alcanzado puesto que permite seleccionar a un individuo único entre tantos otros a partir de su huella genética con elevadísima fiabilidad de sus resultados a partir de la validez científica del método utilizado y tecnología empleada. Validez que se refuerza en el entendimiento de que se ha dado observancia a los protocolos de actuación en materia de cadena de custodia porque los profesionales que intervienen, gozan del prestigio científico por su especialización en la materia así como por la necesidad de salvaguardar el propio comprometido en cada informe.

La irrupción de esta metodología en la ciencia forense representó un avance de particularísima importancia tanto por su potencial grado de certeza a la hora de discriminar como por su aplicación prácticamente a todo tipo de rastro.

Así, es posible determinar el perfil genético de un individuo a través de manchas de sangre, semen, cabellos, saliva, etcétera. El hallazgo de patrones genéticos en estos rastros biológicos y su comparación con las personas involucradas hacen posible establecer una relación directa (en caso de



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

concordancia) o excluir su participación en el hecho en caso de que difieran con elevado grado de certeza.

El análisis de laboratorio que permite comparar la muestra indubitada obtenida de la víctima con la obtenida en poder del inculpado en cuanto a perfil genético permite afirmar que el vestigio analizado provenga del individuo con el que se establece la comparación. En este caso, la correspondencia en cuanto a perfil genético de sangre hallada en el pantalón de jean DKT con la víctima de autos.

El valor incriminatorio de la prueba de ADN debe interpretarse en relación con el resto de las pruebas colectadas en la causa. Esto es, aunque la prueba de ADN pueda responder a la pregunta de si la mancha de sangre pertenece o no a la víctima, las particulares circunstancias del caso permiten tener por probada la culpabilidad.

El juez es quien, en virtud del principio de libre valoración de la prueba quien tiene la posibilidad y la responsabilidad de otorgar valor conviccional a la prueba en general y de ADN en particular en tanto guarde relación con el hecho principal que se pretende probar a partir de la existencia de otras pruebas o indicios que así lo indiquen. [Cfr. ABELLAN María. Validez y valor de las pruebas científicas: la prueba del ADN. UCLM. y SOTELO LAGO, ELETA y GATTI. ADN y Medicina Forense. Cuadernos de Medicina Forense. Año 1, 2002. p. 1/17].

En tercer lugar, vincula al imputado al hecho que se le atribuye, las testimoniales vertidas a lo largo de la instrucción por Melisa Arrúa quien establece como referencia que el agresor de Maximiliano Aquino no media mayor altura que la víctima y que su porte era de similares características. Tengo por determinado a partir del protocolo de autopsia de fs. 653/657, que Maximiliano Aquino media 1,70 y pesaba 73 kg., además, en aportar

información respecto del modo de vestir de la persona que descendió de la moto que a su criterio vestía buzo de algodón con capucha.

De la obtención de filmaciones de cámaras de seguridad conforme constancias de **fs. 282/284**, y posterior informe de UFIE-UDT de **fs. 669/674** realizado el 01/10/15 por el Sr. JOSÉ LUIS ZIBERMAN con prestación de servicio en la UDT-UFIE respecto a la tarea desarrollada con relación a la extracción de los fotogramas de los archivos de videos contenidos en dos soportes magnéticos. Llega a la CONCLUSION: De los dos elementos electromagnéticos se constató el contenido de una archivo en formato de video en cada uno de ellos, conformando la duración de 01:59:59” en conjunto y de los cuales se obtuvieron 7199 fotogramas en su totalidad y cuyos resultados se entregan en un medio electromagnético.

Medio electromagnético que se exhibió en debate a las partes y al imputado y del cual se puede determinar con un grado de error en más o en menos de 5 minutos por el horario de sincronización de las cámaras de seguridad que a las 6,18 hs. pasa una pareja caminando (Aquino y Arrúa) y a las 6,20 hs. una motocicleta a alta velocidad con dos ocupantes, varones por su contextura, el de atrás con vestimenta más clara y cuyos rostros no se pudieron apreciar en razón a la velocidad en la que transitan.

Del testimonio de **Gisela Carolina Gómez** quien depusiera en audiencia de debate y refiriera que pasadas las 22 y 22,30 hs. del día 31 de julio fue a buscar a su novio a la casa en el Barrio Itatí en la motocicleta de aquel una Honda wave de color azul, recuerda haber visto de pasada a *Josele* Altamirano a quien conoce del barrio porque vive a la vuelta de la casa de su novio con un grupo de personas. Determino en audiencia el horario de regreso al Barrio Itatí pasado el mediodía oportunidad en que no vio a *Josele*.

Preguntada por como tomo conocimiento del hecho refirió que porque a su novio lo culpaban de un robo pero indicó que la moto de su novio la utiliza ella y no Ariel Molina.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Pedido por el Fiscal se le de lectura por secretaría de su declaración de **fs. 464/465** dice recordar haber visto a José Altamirano alrededor de las 24 hs. cuando paso con Molina en moto en cercanías de la cancha del Barrio, que estaba junto a otras personas parados y sentados cerca de una motocicleta.

Preguntada por la querrela si sabia cual era la actividad de *Josele* Altamirano respondió de manera negativa o reticente y dada lectura de su declaración en sede jurisdiccional respecto de que se dedicaba a hacer "*arrebatos de cartera*" contestó que eso decían por el barrio. Que supo por comentarios que le hicieron.

Sin perjuicio del pretendido olvido que aduce en debate, preguntada por la Fiscalía si ratifica lo declarado en instrucción previa lectura que se le hiciera de la parte pertinente respondió que si. La parte pertinente era precisamente lo relatado en cuanto a horarios que lo había visto a *Josele* alrededor de las 24 hs, en la cancha junto a otro sujeto desvinculado de la causa, en motocicleta y que los volvió a ver a la mañana siguiente alrededor de las 8 de la mañana.

Teniendo a la vista la declaración prestada por la testigo a **fs. 464/465** puedo notar que inicia diciendo "... *en delitos complejos me preguntaron si Ariel Molina estaba conmigo y yo le dije que estuvo conmigo, que el era mi novio y que a esa hora del hecho el estaba conmigo. Me preguntaron si le conocía a los que estaban presos y le dije que si que de vista no mas. Eso no más me acuerdo...* PREGUNTADO para que diga el testigo si ella en la declaración en delitos complejos se sintió coaccionada u obligada a declarar. **CONTESTA: no...** PREGUNTADO para que diga el testigo si a los cuantos días de producido el hecho ella fue conducida o llamada a delitos complejos. **CONTESTA: a mi me vinieron a buscar el día 10 de agosto.** En este estado se le da lectura a su declaración testimonial en sede policial obrante a fs. 186 y vta. a fin de que la misma ratifique o rectifique lo declarado y reconozca la firma puesta al pie de la misma como propia. **CONTESTA: que ratifico lo declarado en sede policial y reconozco la firma puesta al pie de la misma..."**

Con lo que infiero que su declaración prestada sin coacciones ni presiones de ningún tipo resulta veraz y, los recuerdos de ese día seguramente mas frescos en razón de la proximidad temporal por haber sido prestada nueve días después del hecho.

En cuanto a **Ariel Alberto Molina**, con domicilio en Barrio Itatí Mz “B”, Casa 21, dijo no recordar que había hecho el día anterior pero recordaba haber pasado la noche junto a su mujer (Gisela Carolina Gómez) en el Barrio Quinta Ferre. Dijo no recordar haber visto a *Josele* Altamirano aquel día sino unos días antes. Leído por el Fiscal sui declaración de **fs. 381/385** en la que afirma haber visto a Altamirano a las 7 de la mañana del día 1° de agosto. Respondió no recordar. Preguntado por la Sra. Vocal del Tribunal si los ve en moto dijo que sí, que utiliza una 110 cc., color oscuro, que *Josele* no conduce sino que va de acompañante. Preguntado asimismo si le informó al padrastro de *Josele* que en un video de cámara de seguridad se ven bien los rostros y le dio el nombre de dos personas como los supuestos autores del hecho, respondió que no.

Pese a manifestar repentino olvido de sus recuerdos cuando fue preguntado si había sido demorado contestó que si, el sábado 1° de agosto a las 17,00 hs. aproximadamente y después, liberado dos días después circunstancias que coinciden con las constancias de fs. 100 y 102/103.

En cuanto a **Fidel Arce** con domicilio en Barrio Itatí, Mz. “B”, casa 45. Kiosquero, convocado por el tribunal en razón de los dichos de Gisela Carolina Gómez, dijo no saber del hecho por no haber visto nada. Asimismo que atiende el negocio de las 5 de la mañana hasta las 1 de la mañana tanto él como su señora. Que expende bebidas alcohólicas y cigarrillos pero no recuerda haber visto a *Josele* Altamirano a quien conoce por haber vivido en frente a su domicilio cuando era chico hasta que se mudó por calle Estados Unidos (Barrio Seminario), aquella noche del suceso.

Sin perjuicio, a **fs. 238/239**, prestó declaración, la que se incorporó por acuerdo de partes. Declaración prestada en fecha 12 de agosto, 11 días



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

después del hecho y refiere que supo del asesinato de Maximiliano Aquino por los medios de comunicación y porque un abogado dice por la radio que las personas que están detenidas no son los responsables, sin embargo refiere que su barrio esta "*lleno de ladrones por eso las ambulancias y los bomberos no quieren entrar*"

Asimismo refiere que *Josele* Altamirano suele ir a comprar vino a su negocio.

Entiendo que por las circunstancias que rodean la declaración de Gómez Gisela de fs. 186 como la de 464/465, al hallarse su novio sospechado de participación en un hecho grave que se investigaba y su intención por declarar y aclarar los puntos oscuros de modo de demostrar la ajenidad de aquel al hecho del cual resulta *prima facie* participe, y la de Ariel Alberto Molina en igual circunstancia respecto de sus declaraciones de fs. 102/103 y 381/385.

Pero que, analizado desde la situación del debate, cuando la realidad procesal de Molina ha cambiado sustancialmente pero la realidad personal y social no se ha modificado y el hecho de hallarse viviendo en el mismo lugar debiendo cruzarse de modo permanente con familiares del imputado por la proximidad de domicilios hace que en debate tanto ella como su novio pretendan desentenderse de la suerte de la causa. Sin llegar de modo alguno a constituir falso testimonio puesto que ambos reconocen sus declaraciones en sede policial como jurisdiccional y el interés que los mueve no es el de favorecer ni perjudicar al imputado en los términos del Art 275 CP sino, preservarse a sí mismos y a su grupo familiar.

Considero que iguales circunstancias de "*compromiso*" alcanzan a Fidel Arce, vinculado por Gisela Gómez como el proveedor de bebidas alcohólicas de Altamirano y su grupo de amigos. Bebidas que Molina precisa diciendo "*estaban tomando freeze*", testigo que continua viviendo en el barrio Itatí donde

reconoce hay ladrones y el temor que éstos le infunden por otra parte fundado por haber sido víctima de un incendio en su domicilio y de asalto de mercaderías de su kiosco por parte de sus mismos vecinos, lógicamente no quiere sindicarse datos que lo pudieran comprometer en su desenvolvimiento habitual, personal, doméstico, familiar y laboral.

Pero también el testimonio de **Jorge Santiago Cáceres** con domicilio en Estados Unidos 340 de esta ciudad resulta relevante en tanto reconocido asimismo como trabajador nocturno, recorriendo la zona del barrio Seminario, manifestó en audiencia conocer a *Josele* Altamirano desde hace tiempo como a su familia pero no tener con ellos más que relación de vecindad. Refiere que lo solía ver alcoholizado. Que a veces le ofrecía cadenas para comprar. Respecto del hecho dijo haber tomado conocimiento por los medios de comunicación. Que a *Josele* lo veía en moto oscura tipo 110 cc., siempre de acompañante. Refiere que sabe que es pescador porque lo vio con botas de agua.

Sin perjuicio, preguntado por la querrela si se ratificaba de lo declarado en sede de instrucción (**fs. 468/469**), y previa lectura que se le diera de la parte pertinente para ayudar a la memoria del testigo, manifestó de manera afirmativa.

Lo declarado se refiere a que *Josele*, “*se droga y sale a robar... PREGUNTADO: para que diga si lo vio a Josele a la madrugada andando en moto, CONTESTA: si lo ví, siempre de acompañante, lo veía en el barrio, circulando por el barrio, lo veía entrando y saliendo por calle Estados Unidos se lo ve a cualquier hora, a veces, a las 4 o 5 de la mañana...*”.

Su testimonio, más allá de ser ratificado en debate registra también cierto “*compromiso*” a partir en razón de tratarse de un trabajador nocturno que sigue viviendo en el barrio.

Todos estos testimonios dan una identidad: *Josele* Altamirano y una proximidad: lo conocen del barrio; una conducta: andar en moto haciéndose



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

llevar porque no sabe manejar, una habitualidad: el consumo de drogas y alcohol; la permanencia en lugares públicos y no en su domicilio donde es visto acompañado de otros sujetos en moto en horas de la noche y primeras horas de la mañana que refuerzan la hipótesis de la autoría.

La habitualidad del consumo, a partir del testimonio de Fidel Arce, la habitualidad delictiva a partir del testimonio de Cáceres, que no sabe conducir a partir de la valoración del testimonio del padrastro del imputado Alejandrino Sáez y Jorge Cáceres y de éste último como de Ariel Molina respecto del empleo de motocicleta 110cc. de color oscuro.

Pero, al margen de estas coincidencias de identidad, proximidad y habitualidad considero indicio de autoría, el hecho de que *Josele* Altamirano fue aprehendido en una canoa a punto de zarpar para dirigirse del Puerto Italia, Barrio Cichero al Barrio Itatí o a la Isla, a las 13,30 hs. cuando desde horas tempranas de la mañana de aquel 1° de agosto de 2015, personal de la Dirección de Investigaciones Criminal y de Comisaría Cuarta estaba registrando el barrio Cichero e Itatí de esta ciudad en búsqueda del o los posibles autores conforme Informe de fs. 86. Asimismo de las constancias de aprehensión de fs. 87 no surge que el mismo se hallara con elementos de pesca ni se dejó constancia de su existencia en la canoa.

Circunstancia que se suma a lo informado por el padrastro de *Josele* Altamirano en el informe socio ambiental de **fs. 106/163** que de **"lunes a viernes pesca, pero los fines de semana toma y se droga"**. De mas está recordar que el día de la aprehensión es sábado.

Atendiendo a la estrategia defensiva del Dr. Hermindo González que en sus alegatos sostiene en primer lugar que el hecho fatal juzgado en autos respondió a una lucha previa entre *Josele* Altamirano y Maximiliano Aquino sosteniendo incluso la hipótesis incluso de que el arma blanca pudo estar en

mano de la víctima el cual, desarmado por el imputado, resultó con heridas gravísimas que le causaron la muerte.

Entiendo que la hipótesis supuesta por la defensa no encuentra sustento en las pruebas de autos. A partir de la declaración de Rocío López quien afirma haber visto parar la moto y bajarse al imputado. Es absurdo suponer que quien se baja de ese modo lo hace para pelear o por provocación anterior de quien venía caminando con la joven que simpatizaba.

Tampoco puede pretenderse poner el arma en poder de Maximiliano Aquino por no corresponderse con el *iter* descrito por la testigo Arrúa que ubica a la víctima saliendo de un baile y acompañándola a su domicilio en medio de una charla.

El hecho de saltar de una motocicleta en medio de la noche, en lugar oscuro y con arma, aun siendo la intención de Altamirano de probar su valor u hombría frente a Aquino, descalifica su conducta y la tipifica frente a lo desproporcionado de su acción con arma la que saca de sorpresa e infiere con ella gran cantidad de incisiones que demuestra también el *ánimo necandi*.

En un segundo momento cuestiona el procedimiento llevado a cabo para la obtención de información por parte de la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía de Corrientes al inicio del sumario policial y que diera como resultado la sindicación del imputado como autor del ilícito penal sospecha que sustenta en el desconocimiento de los testigos (vecinos del Barrio Cichero) que lo sindicaron como autor del homicidio traído a debate.

A la vez que cuestiona la supuesta ruptura de la cadena de custodia principalmente al momento de realizar la prueba biológica de ADN. Puntualmente desconfía que el pantalón haya sido cambiado por otro a partir de la falta de notificación a la defensa a fin de que asistiera a la apertura de sobres conteniendo las muestras para verificar la autenticidad.

Conforme lo hemos resuelto el Tribunal entiende que la actuación policial se vio enmarcada en el código de procedimiento penal de la provincia vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, las diligencias se llevaron adelante por personal especializado (perito químico, fotógrafo, mecánico, médico, etc.),



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

con absoluta observancia de los protocolos de actuación en materia de cadena de custodia del personal policial en función judicial. La presencia de testigos, la conservación en sobre individualizados, cerrados y suscriptos además de sellados por el funcionario de jerarquía de la dependencia actuante, la extracción de fotografía y labrado de acta a fin de documentar el acto.

Mal pretende en este aspecto cuestionar la defensa el accionar policial y plantar sospecha sobre la sustitución de muestras por varias razones. A saber: la víctima conforme constancia de fs. 198/199 ingresa al Hospital Escuela a las 6,45 hs. del día 1° de Agosto de 2015 y su deceso se produce conforme Acta de Defunción en la misma fecha a la hora 7,50.

El secuestro de prendas de vestir de la víctima se efectiviza a las 9,20 hs. conforme constancia de fs. 65 en presencia de testigos hábiles a los ciudadanos ESTRIGARRIBIA BRUNO DANIEL, D.N.I. N° 34.207.468, Clase 1989, y ESCALANTE, MIGUEL, D.N.I. N° 11.146.814, Clase 1954. Prendas que, secuestradas, fueron reservadas previo ser fotografiadas como constancia que obran agregadas a fs. 265/269.

El levantamiento de muestras biológicas (sangre) en el lugar del hecho conforme acta de fs. 66 se realiza a las 9,40 hs. y en presencia del testigo hábil GUASTAVINO PABLO, D.N.I. N° 26.711.840. Material que de manera inmediata pasa a la División Química Legal para su posterior análisis saliendo de la esfera de control y supervisión del personal de Comisaria Cuarta a cargo de la investigación o de la Dirección de Investigaciones Criminales que prestaba apoyo impidiendo su manipulación expúrea como pretende hacer suponer la defensa.

Por otra parte, el pantalón de jean marca DKT es secuestrado a la hora 18 y de la misma manera, sale de la esfera de supervisión del personal policial a cargo de la investigación con posterioridad a su reserva en sobre cerrado.

Todo ello impide de manera lógica pensar que pudo manipularse la prenda de vestir de ALTAMIRANO para vincularlo a la causa, relación que

resulta de manera irrefutable con la prueba de ADN que permitió vincular de manera indubitada al entonces procesado Juan José A. Altamirano como uno de los autores del Homicidio de quien en vida fuera Maximiliano Rodrigo Aquino.

Nuevamente aquí, el cuestionamiento de la defensa sobre la no presencia de la defensa en el momento en que las prendas se extraían de los sobres se torna absurda puesto que, siendo los peritos del Instituto Médico Forense del Poder Judicial, personas que por la forma de ingreso a través de concurso de oposición y antecedentes, y puestos en funciones previo juramento de ley que toma el Sr. Presidente del Superior Tribunal, se encuentran sujetos a las mismas incompatibilidades que los Magistrados y Funcionarios y por tal, su desempeño se presume en el marco de la ley y sin restricción que limite su actuación salvo expresa manifestación que los profesionales actuantes.

La finalidad de dicho informe es constatar los hechos traídos a juicio y que serán objeto de investigación. No existe lesión del derecho de defensa en juicio (Art 18 CN), precisamente porque la garantía de su actuación se da aun para las partes e incluso para el imputa por la función que desempeña quien suscribe el informe y la presunción de probidad que pesa sobre dichos funcionarios salvo prueba en contrario de quien alegue lo opuesto.

En otro orden cuestiona la defensa el Acta de Secuestro por entender que son testigos de acta y no del acto sin dar mayores precisiones. Conforme lo dispone el Art 122 a 125 del CPP, lo que torna nulo al acta es la no suscripción de la misma en caso de hacer constar su presencia y su constancia de asistencia al acto no resulta requisito indispensable. Lo fundamental es que los testigos de acta dan fe de que las prendas de vestir, la motocicleta y el arma blanca secuestrada a fs. 90/91, estaban en el domicilio y no, como lo quiere hacer suponer la defensa, que fueron ingresados a él.

En todo caso rige para el caso la jurisprudencia citada *ut supra*.



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

En otro aspecto discutió la confesión bajo tortura difundida por los medios de comunicación y redes sociales y no incorporadas a la causa fue elemento de convicción para jueces y fiscales y prueba determinante para la resolución de la causa.

En este aspecto debe hacerse notar que no obra en la causa declaración a título de confesión de parte el imputado Altamirano conforme constancias de fs.108; 289/292 y acta de debate respectivamente.

Que de la supuesta autoincriminación bajo tortura que quiere hacer valer la defensa en esta instancia no existe constancia en la causa pero además, no encuentra correlato con el hallazgo de elemento alguno (material o testimonial) que vincule al imputado con el hecho traído a juicio. Muy por el contrario, advertimos que el imputado Altamirano, pudo y en efecto hizo valer sus derechos en todas las instancias de la causa, asistido siempre por su defensa técnica, sea esta oficial o particular. Prestó declaración, ofreció prueba de descargo, se notificó de todas las resoluciones y tuvo oportunidad de cuestionarlas por asignársele el tiempo procesal para hacerlo aun cuando sus abogados, en el caso del Auto de procesamiento no lo hicieran, no así al momento de las conclusiones del Requerimiento de Elevación de la causa a juicio a la que se opuso solicitando de manera fundada prórroga de la instrucción.

Por último, el cuestionamiento de la testimonial de la Dra. Yolanda Morales como la propuesta de nuevas pericias médica, criminológica y criminalística no encuentra sustento por error en la ecuación que sostiene la defensa. Respecto a la declaración de la médico patóloga no asiste razón a la defensa en cuanto a la manera y el modo de producción de las lesiones y tiempo que demanda infringirlas.

Siendo esto relativo al tipo de persona, y dependiendo de la fuerza, el elemento utilizado, al grado de intoxicación por droga o alcohol en sangre, la

estatura y peso de la víctima pero por sobre todo porque la medicina lejos de ser una ciencia exacta sino biológica no puede exigírsele el examen probabilístico a modo de ley como pretende la defensa.

En cuanto a las propuestas realizadas, estas no pueden ser concedidas por oposición a lo dispuesto por doctrina de la Corte Suprema en la causa *Dieser y Fraticelli* el Tribunal de Juicio se limita a verificar las pruebas producidas en instrucción y ofrecidas por las partes para el plenario [Recurso de Hecho en autos "*Dieser María Graciela y Fraticelli Carlos Andrés p/ Homicidio Calificado por alevosía y por el vínculo*" c.120/02], poniendo coto a los jueces de juicio de disponer la realización de pericias *so pena* de contaminar su juicio y afectar la garantía de la imparcialidad del juzgador consagrada en tratados internacionales.

Ahora bien, atendiendo al ejercicio de defensa material llevada a delante por el propio imputado a lo largo del proceso como en este debate, el principal argumento de inocencia del imputado en uso de su defensa material se centra en el hecho que dice haber estado en su domicilio en el horario de ocurrencia del suceso traído a juicio.

Como prueba cita la declaración de JESICA ELIZABETH RAJOY persona con la cual dice hallarse vinculado afectivamente por reconocerla como su novia y reconocerse como su pareja en la actualidad. Testigo que refiere en debate haber estado con el imputado el día viernes 31 de julio en el horario de las 22,30 y hasta las 22,40 cuando la acompañó desde la escuela 5 donde cursa estudios en horario nocturno hasta su domicilio distante a escasos metros del domicilio de ALTAMIRANO.

No lo ve que entre a la casa y no lo ve luego de ese horario por lo que no aporta con su testimonio sustento a la hipótesis defensiva pero su valoración me resulta vedada en razón de lo resuelto por el Tribunal de remitir copias al Fiscal en turno para la investigación de delito de acción pública (Art 275 CP).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En cuanto al padrastro de Altamirano, el testigo **Alejandrino Sáez**, encuentro su testimonio sumamente *interesado* no sólo porque al inicio de su declaración en debate refiere que visita semanalmente a su hijastro en la Unidad Penal, sino porque sostiene junto aquel, la inocencia por hallarse dentro del domicilio la noche del 31 de julio y madrugada del 1 de agosto de 2015. Domicilio del cual el mismo testigo se sustrae porque dice haberse reunido en una iglesia cristiana con toda su familia y trasladarse cuatro o cinco personas en la motocicleta secuestrada en autos atravesando la ciudad pero, aun haciendo un esfuerzo para dar crédito de su testimonio, refiere que Altamirano se hallaba durmiendo toda la noche en su habitación

Teoría que no puede demostrar y tampoco referenciar aun cuando pretende incluir en el relato a un hermano de *Josele* cuyo testimonio no fue ofrecido sino porque la lógica impide que, el testigo pueda hacer esa afirmación cuando no pudo haber estado toda la noche controlando que *Josele* no haya salido de la habitación máxime cuando ocupa un módulo independiente de la vivienda.

Pero además, **Alejandrino SAEZ** pretendió afirmar la inocencia de Altamirano sustentando la autoría del hecho en cabeza de otras dos personas a las que nombra en debate a "*un tal Zalazar y otro de apodo Chuqui*". Manifestó haber tomado conocimiento por Ariel Molina que éstos serían los autores del hecho. Contradictoriamente, Ariel Molina, en audiencia de debate manifiesta no haber informado esto al Sr. Sáez.

Refuerza mi opinión de testimonio de "*compromiso*" del padrastro de ALTAMIRANO, el testimonio que prestara **ENCINAS JOSÉ RAMÓN (fs. 565/566)**, novio de la testigo Ramona Soledad SENA quien en sede de instrucción dijo textualmente CONTESTA: *no tengo vínculo, al único que lo conozco es a Josele Altamirano porque vive a tres casas de mi novia con la que estoy juntado...* PREGUNTADO: *para que diga el testigo cuando fue la última vez que lo vio a Josele antes del hecho.* CONTESTA: *creo que un día*

antes, el día viernes a la noche, no recuerdo exactamente, lo vi afuera de su casa, porque yo paso por ahí para ir a mi casa, habrá sido a las 23 hs aproximadamente, porque yo vengo de trabajar y le busco a mi novia y después me voy. Josele estaba parado solo”

Testimonio que corrobora **GISELA FABIANA LEZCANO (fs. 563/564)** quien afirma haber visto a *Josele* ALTAMIRANO fuera de su domicilio el viernes (31/07/2015), después de las 22,30 hs., en igual sentido, **SENA RAMONA (fs. 253)** afirmó haber visto al imputado ALTAMIRANO tomado y drogado frente a su casa ese viernes 31 de julio después de las 21,30 hs.

Pero, siguiendo la línea argumental del testigo **Alejandrino SAEZ**, por Presidencia del debate se interrogó al testigo si había puesto en conocimiento del Fiscal las fotos de los supuestos autores afirmando que sí. Debemos entender entonces que si el Fiscal de Instrucción descartó esta línea de investigación fue porque no resultaba conducente.

Asimismo Sáez afirmó que *dicen en el barrio que los autores son otros*, sin poder determinar qué persona le dijo y qué pruebas tiene esta persona para afirmar aquello.

Descarto el resto de los testimonios por no haber sido testigos del hecho ni aportar dato de relevancia a la causa. En el caso de **GUIDO DANIEL ROMERO, (fs. 254)** y **MARIA ELIZABETH CENTURION (fs. 250)**, madre e hijo respectivamente, refieren a un hecho de robo del cual fuera víctima María Centurión en el año 2013 y que los testigos atribuyen a quien era co-imputado en la causa actualmente desvinculado por dictado de Sobreseimiento (Art 336 CPP). **MONICA FABIANA BREMER (fs. 252)** refiere que haber sido víctima de un robo en la misma modalidad el 27 de julio de 2015 reconociendo al autor por la cicatriz en el rostro cuando lo vio por las redes sociales. En cuanto a **OMAR EMMANUEL GUTIERREZ (fs. 245 y 487/489)**, porque aun cuando afirma conocer al imputado ALTAMIRANO del barrio y decir de él que es adicto a las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

drogas refiere puntualmente que paso la noche del 31 de julio al 1 de agosto en casa de una amiga. Pero, por sobre todo, el valor conviccional de su testimonio se diluye cuando reconoce que la madre de "Josele" es como su segunda mama lo que sin lugar a dudas lo condiciona.

En cuanto a **PEDRO ENRIQUE GONZALEZ JERIA (fs. 780/781)** no lo considero puesto que indica haber visto a ALTAMIRANO en su domicilio la mañana del 1° de agosto después de las 7,30 hs. cuando estaba en el comedor por dos razones. Porque no puede asegurar en qué horario ingresó ALTAMIRANO o si estuvo en él toda la noche y, segundo porque su testimonio no resulta compatible con los de GISELA GOMEZ y ARIEL MOLINA que lo sitúan fuera del domicilio en ese horario. La preferencia de testimonio surge a partir del compromiso que González Jeria afirma tener por la relación que lo une a Alejandrino Sáez y la madre de Altamirano con quienes estaban organizando una cooperativa de pescadores.

En tanto, no considero su testimonio de **MARGARITA BEATRIZ AYALA (fs. 783 y vta.)**, porque afirma haber visto a "Josele" Altamirano fuera de su domicilio el 31 de julio a las 21,30 hs. aproximadamente sin que pueda aportar otro dato relevante para la causa.

Por ultimo cuestiona la defensa la existencia del delito de robo que da origen a la calificación agravada (Homicidio *Criminis Causae*).

En el entendimiento de que el plenario es por excelencia el lugar donde se desarrolla la acusación fiscal con su correspondiente contraposición por parte de la defensa y el Tribunal quien debe decidir sobre lo peticionado y todo lo que sucede en el debate... de lo que se colige que el Juez no puede actuar sino a pedido de parte, convirtiéndose en cierto modo en un espectador de la contienda que tiene el deber de dirimir [C.N.Cas.Penal, Sala III. "Oliva Ruben". 06/06/08. La Ley on line AR/JUR/3251/2008], y en tanto que *"la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos*

procesales distintos, el requerimiento de elevación a juicio que habilita la jurisdicción para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, habilita la jurisdicción del tribunal a fallar” [STJ 2755/12. sentencia 141. 04/08/2016. “A., J. A P/ Homicidio Agravado Crimis Causae, Coacciones con Arma y Abuso Sexual doblemente Calificado, en Concurso Real” – Mercedes. VI. 10° párrafo citando voto del Dr. Raúl E. Zaffaroni en “Quiroga Edgardo Oscar” causa N° 4302], descarta el Tribunal la figura del ROBO AGRAVADO por la cual concretara la acusación el representante del Ministerio Público Fiscal y que le sirviera de base a la acusación particular como base del pedido de pena que formalizan.

Ello es así porque de las piezas procesales de fs. 348/349 y 959/969 no surge cuál es el acto fundante del delito de robo (Art 164); vicio que se reiteró en el momento de los alegatos Dr. Silvio Sosa habla de conexión ideológica, normativa o volitiva entre robo y homicidio para fundar la petición mientras que el Sr. Fiscal reitera la *evidencia de intención de cometer el robo* como sustento para la calificación.

Consideramos que en este aspecto asiste razón a la defensa cuando expresa que ambas acusaciones no concretan la conducta que da inicio a la comisión del robo.

Atendiendo a la referencia que realiza Melisa de los Ángeles Arrúa, Maximiliano Aquino se adelantó a su agresor e impidió con su accionar que diera inicio al robo que presumió Altamirano quería cometer.

Es que el accionar de la víctima se antepone al acto de inicio de ejecución del robo: *uso de fuerza, exigencia de dinero, celular o pertenencias de las víctimas, intimidación con arma* u otra acción compatible con inicio de la acción típica.

De esta manera, la afirmación contenida en el Requerimiento de Elevación a Juicio *“con evidentes intenciones de cometer un asalto”*, no se compadece con el *iter* que luego describe.

Adviértase que el Tribunal no discute el valor probatorio de los indicios, de hecho lo considera para resolver ésta causa y, siguiendo criterio del Excmo.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Superior Tribunal “[...] el valor probatorio del indicio se encuentra en su aptitud para que el juez induzca de él, el hecho desconocido que investiga, en un proceso intelectual que plasme su propia logicidad. Este poder indicativo se fundamenta por su parte en la experiencia humana, en las reglas generales de la experiencia que muestran la manera normal, constante o solo ordinaria como se suceden los hechos físicos o síquicos y sirven de regla segura para la valoración de toda clase de pruebas, principalmente los indicios [...]” [STJ 10.167/94. Sentencia Nº 34/1995].

Lo que se afirma es que, si bien la acusación se puede fundar en presunción respecto de la finalidad de cometer un robo por parte del agente a partir de testimoniales, no alcanza para sostener la acusación en etapa de plenario sin afectar el derecho de defensa en juicio (Art 18 CN), si no precisa al imputado como a su defensa técnica cómo concreta la imputación sindicando puntualmente la conducta o el acto que da inicio de ejecución al delito que indiciariamente construye para permitir el contradictorio.

Si afirma el Fiscal: “abordó a los ciudadanos Maximiliano Rodrigo Aquino y Melisa de los Ángeles Arrúa ..., lo cierto es que Maximiliano Rodrigo Aquino, al percatarse que estaban siendo víctimas de un inminente asalto, se aproximó rápidamente hacia el imputado ALTAMIRANO a fin de resguardar la integridad de Melisa Arrúa momento en el cual Aquino y ALTAMIRANO forcejearon por escasos segundos y en tales circunstancias al ver el imputado ALTAMIRANO que no podría consumar el robo, sacó de entre sus prendas de vestir un elemento punzo cortante con el cual acomete contra Maximiliano Rodrigo Aquino ocasionándole múltiples heridas en cuello, tórax, miembros superiores, abdomen y pelvis, las cuales provocaron su muerte...”, el uso de la palabra “inminente” determina precisamente el no inicio de ejecución del robo.

Inicio que se vio interrumpido sin lugar a dudas por el accionar de Aquino de quien predica: “se aproximó rápidamente hacia el imputado ALTAMIRANO” es decir, no permitió que Altamirano inicie la acción de robo.

El Tribunal afirma por vía indiciaria que el descenso del rodado por parte del agente lo fue con intención de robo, descartando toda presunción por parte de la defensa técnica de establecer el iter a partir de una gresca entre Aquino y el autor del hecho que se juzga.

Y decimos que indiciariamente lo afirmamos porque resulta un absurdo pensar que quien va en una moto y desciende raudamente en medio de la noche lo hace para repeler una provocación o para trenzarse en lucha con otro que va a pie. Quien se baja de una motocicleta en movimiento lo hace con una finalidad y ésta, sin lugar a dudas no era la de luchar.

Aún más descabellado suponer sin sustento indiciario ni prueba objetiva alguna que el arma pudo pertenecer a Aquino o que éste portaba un arma. El arma siempre estuvo en poder del imputado y la sola portación como su empleo convirtió en desigual la posición de cada uno.

Indicio de aproximación con fines de robo que se refuerza por la modalidad delictiva empleada por Altamirano a partir de la valoración del testimonio de **FACUNDO ANDRES ALVAREZ (fs. 696/698)**, quien refiere que el día 01 de agosto de 2015 se encontraba junto a una amiga de nombre Leyla Scofano que vive en pasaje Berutti N° 2190 entre calles Roca y Brasil. Entre las 2,00 y 2.15 hs. fueron hasta un kiosco que esta por Poncho Verde y cuando volvía por calle Perú doblando en Pje. Beruti para ir al departamento, vio una moto con dos ocupantes varones que dobló y venía directo hacia ellos. Al advertirlo el testigo y su amiga, retrocedieron y corriendo se protegieron en el departamento mientras que, los ocupantes de la moto se perdieron hacia el bajo para el río, luego de un rato fueron a la peña universitaria retornando al domicilio de Pasaje Berutti 2190 alrededor de las 05,50 hs.

En razón de que otra amiga venía hacia el departamento minutos más tarde, ALVAREZ bajó a la vereda a esperarla mientras mandaba mensajes con su celular. Dijo no haber colocado llave a la puerta sino una traba para que la misma no se cerrara. Ya en la calle miró hacia ambos lados cuando advirtió



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que la misma moto con las mismas dos personas que había visto a las 2,00 o 2,15 hs., volvió y se dirigía hacia él y en fracción de segundos estaba detrás suyo. Vio que bajo corriendo el que iba atrás (de acompañante) pero no llegó a alcanzarlo porque ALVAREZ logró ingresar a su departamento ya que la puerta estaba entre abierta por la traba que había colocado.

Respecto a las características de la persona que bajó de la motocicleta dijo que era delgado, como de su estatura: 1.60 mt., y tenía colocada campera negra con detalles de algo verde estilo deportiva y un cuchillo tipo carnicero, que vio que portaba en una de sus manos cerca del pecho cuando subió a la moto.

Recordó haberlo tenido muy cerca de él y que lo golpeó al intentar cerrar la puerta lo que provocó que se alejara del lugar. Dijo haber llamado al 911 a los 15 minutos pero que no vinieron a verificar su llamado.

Y **LEYLA ARACELI SCOFANO (fs. 699/700)**, quien refiere al primer hecho ocurrido esa misma noche por Pasaje Berutti entre Roca y Brasil entre las 2,00 y 2,15 hs., del cual fuera testigo presencial así como, se refirió al hecho vivido por su amigo Facundo Álvarez el mismo día 1° de agosto a las 6,09 hs aproximadamente comprobando la exaltación que presentaba el mismo cuando le relató lo ocurrido, claramente afectado por la experiencia vivida. Finalmente dijo que, respecto de estos hechos, no formuló ella ni su amigo denuncia ante seccional policial.

Ahora bien, la aplicación de la ley penal encuentra aquí óbice en razón del carácter equívoco que presenta ésta conducta como tantas otras para determinar si constituyen comienzo de ejecución o actos preparatorios.

"El comienzo de ejecución habrá de coincidir con la realización de la conducta típica" [CNCP, Sala II, *"Pereyra G."*. 08/03/10. LL, 2010-D-723]; porque el fundamento de la punición es precisamente la *"puesta en peligro del*

bien jurídico protegido". [Cfr. ABOSO Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina. Editorial *B de F*. Buenos Aires. 2012. p. 158].

La delimitación de los actos preparatorios de los de ejecución se sitúa en el principio de ejecución de la conducta típica, es decir, un acto será ejecutivo cuando está comprendido en la acción descrita por el tipo [Cerezo Mir. Derecho Penal. Parte general. Editorial *B de F*. Montevideo (Uruguay). 2008. p. 910.].

La tentativa supone la presencia de dolo y principio de ejecución, esto es que el autor quiera realizar el acto con ánimo de consumar el hecho o, al menos, aceptando con seguridad o probabilidad la producción del resultado. A lo que, cierta parte de la doctrina le adiciona "*inmediatez temporal*" en la realización de la conducta típica [Mir Puig. Derecho Penal. Parte general. 2011. Editorial *B de F*. p. 449 Criterio que sostendrían asimismo por autores como Claus Roxin y Enrique Bacigalupo (cfr. CREUS Carlos. Derecho Penal Parte General. 5° edición. Astrea. 2004. p. 423)].

Finalmente en nuestro medio, autores han definido acto de ejecución "*acto productor de la finalidad*" [PESSOA Nelson. La tentativa. Hammurabi. 1987].

Así, el Tribunal no considera que el acto de saltar de la motocicleta y acercarse a pie a las víctimas constituya acto de ejecución del robo, sin perjuicio que indiciariamente podamos fundar el móvil a partir de ello.

Si por acto tentado siguiendo a la tesis mayoritaria entendemos que debe cumplirse con los mismos requisitos que el consumado en su faz objetiva como subjetiva con la diferencia de que, ***el aspecto objetivo no está completo*** [Welzel Hanz. Derecho Penal Alemán. Traducción de Bustos Ramírez y Yáñez Pérez. 4° edic. castellana. Ed. Jurídica. Chile. 1993. p. 224], o ***no ha podido desarrollarse en el tiempo*** [Donna Edgardo. Derecho Penal. Parte General. T. IV. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2010. P. 27 y ss; Zaffaroni / Alagia / Slokar. Derecho Penal. Parte General. 2° ed. Ediar. Buenos Aires. 2002. p. 809], entendemos por acto preparatorio aquel donde no se ha dado



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

inicio al verbo típico, en este caso “desapoderar” por tanto impune para nuestro derecho penal argentino en razón de la ausencia de lesividad al bien jurídico protegido por el tipo penal.

“**Probar**” significa dar al Juez certeza del ser y del modo de ser de los hechos controvertidos. La finalidad de la prueba es formar la convicción del Juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los cuales ha de juzgar reconstruyendo hechos pasados a partir de hechos producidos en el presente para determinar cómo ocurrieron aquellos pasando lentamente de la ignorancia a la probabilidad y de ella a la certeza. “...*la prueba es la verificación de la afirmación de las partes relativas a hechos utilizando fuentes que se traen al proceso a través de medios de prueba*”. [SENTIS MELENDO S. La prueba. Buenos Aires 1979. citado por Hugo Rocha Degreeef. Presunciones en indicios en el proceso penal. Ediar. 1989. p. 35]

Por lo que el Tribunal, llamado a verificar los extremos que las partes someten a su juicio, decide y aplica la ley sustantiva en la medida de la verificación que realiza.

Despojada la acusación originaria de elementos de convicción suficiente para adquirir grado de certeza que a esta etapa caracteriza respecto del delito de ROBO CALIFICADO (Art 166 inc. 2º, primera parte, del Código Penal), deberá **ABSOLVERSE** al procesado Juan José Andrés Altamirano (a) “Josele” del delito atribuido **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA BLANCA (Art 166 inc. 2º primera parte del CP)**, por **INSUFICIENCIA PROBATORIA (Art 4 CPP)** con costas.

A la vez y como correlato de lo expuesto, adecuar la calificación genérica por la cual el procesado fue traído a juicio esto es, Homicidio *Crimis Causae* (Art 80 inc. 7º del Código Penal), calificación que al quedar sin el anclaje en que la comisión del mismo lo haya sido para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito (ROBO CALIFICADO CON ARMA), considera el

Tribunal que el imputado Altamirano deberá responder solo en la medida de la figura simple contenida en el Art. 79 del Código Penal.

La mutación en la calificación legal no afecta garantía alguna de las partes sino que se ajusta a lo normado por el Art 427 CPP que permite a los Tribunales de Juicio asignar al hecho traído a juicio calificación legal distinta a la que las partes hayan propuesto siempre que se ajuste al mismo hecho que constituyó materia de la acusación y sobre el que ha versado la prueba de autos.

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo que se transcribe: *“Cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva [...] Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio”*. [Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.
Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni Disidencia: Lorenzetti, Argibay S. 1798. XXXIX; REX Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados. 31/10/2006 T. 329, p. 4634].

En igual sentido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha señalado: ***“... el juzgador tiene plena libertad para elegir la norma que considera aplicable al caso, siempre y cuando, que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación”***. [STJ. 27.571/07. Sentencia N° 10/09 "ACUÑA EMILIO JOSE P/ PROMOCION DE LA CORRUPCION DE MENORES AGRAVADAS POR AMENAZAS Y VIOLENCIA



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

UNA VEZ REITERADO (DOS HECHOS EN CONCURSO REAL) - MONTE CASEROS". STJ. 743. Sentencia N° 157 de fecha 22 de diciembre del 2010, "CLAUDINO RAUL P/ SUP. HOMICIDIO SIMPLE - VIRASORO". STJ 33.767/9. Sentencia N° 23 de fecha 22 de mayo 2013. "ROMERO ANTONIO DE JESUS - ROMERO HUGO JOSE - DOROTEA ROMERO - PABLO CRUZ ALEJANDRO Y ROMERO CINTIA AIDA P/ HOMICIDIO - CAPITAL", entre otros].

Por todo lo narrado, valorado y fundado concluimos con grado de certeza que el día 01 de agosto de 2015, en el lapso horario que va de las 6:10 a las 6,18 hs. (con un margen de error en 5 minutos mas o en menos), el procesado Juan José Andrés ALTAMIRANO (a) "Josele" que se trasladaba como acompañante en una motocicleta tipo "Honda wave" de 110 c.c., de color oscuro, conducida por otra persona no habida a la fecha, divisó a dos personas que se desplazaban a pie por calle Uruguay al 300 (entre calles Baibiene y Rolón), de esta ciudad y descendiendo del rodado en movimiento de un salto abordó a Maximiliano Rodrigo Aquino quien al verlo avanzar en su dirección se adelanta y confronta en lucha que no excedió de dos minutos y que concluyó con el fallecimiento de Maximiliano Rodrigo Aquino por lesiones cardíaca y pulmonar gravísima producida con arma blanca de punta y filo que le provocaron shock hipovolémico severo en razón de la abundante perdida de sangre. Deceso que se constató a las 7,50 hs. del día 1° de agosto de 2015.

Hecho que se califica como HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 CP) y por el cual deberá responder el Sr. Juan José Andrés Altamirano (a) "Josele" en calidad de co-autor (Art 45 CP), puesto que ha perfeccionando la premisa que encierra el tipo penal del Art. 79 del Código Penal, "el que matara a otro..." poniendo fin a la vida de Maximiliano Rodrigo Aquino. Resultado mortal se halla suficientemente acreditado con el certificado de defunción agregado y de él dan testimonio las lesiones cardíaca, pulmonar y abdominal como peritoneal que

presenta la víctima por las lesiones con arma blanca que el imputado le produjo a la víctima de autos.

Por los elementos valorados hasta aquí, puedo concluir que tengo por acreditada la existencia del hecho como la participación criminal del imputado **JUAN JOSE ANDRES ALTAMIRANO (a) “Josele”** a quien deberá atribuírsele el mismo en calidad de co-autoría. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. MARIA ELISA MORILLA y JUAN JOSE COCHIA, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El análisis se centra en los bienes jurídicos en juego, el bien vida resulta ser el de mayor relevancia en relación al catálogo de bienes jurídicos contenidos en el cuerpo normativo de fondo. La acción penal que acomete contra este bien jurídico se consuma al comprobarse el resultado muerte del sujeto pasivo, en circunstancias que pueden vincularse de manera causal y directa con la embestida del sujeto activo. El tipo penal exige el resultado muerte mediante cualquier tipo de acción compatible con la voluntad de autor de quitar la vida de otro.

En razón de tratarse de un delito de resultado, producida la muerte del sujeto pasivo corroborado en autos mediante acta de fs. 957, el mismo se ha consumado. Si bien el legislador penal en el Art. 79 CP., prohíbe la producción del resultado muerte, no determina la clase del comportamiento típico. Entiende la doctrina que cualquier forma que adopte la acción siempre será una forma típica de la frase legal “*al que matare...*” [Cfr. BREGLIA ARIAS Omar. Código Penal. Tomo 1. Astrea. 2003. p. 649].



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Ello, porque el bien jurídico vida humana se encuentra protegido constitucionalmente a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales con la reforma constitucional del año 1994 y, en caso de su afectación, el autor es pasible de merecer la mayor sanción penal contenida en la norma a título de pena. Esto, compromete a la comprobación previa de los elementos del tipo del Art 79 CP. Respecto al tipo objetivo, no existen dudas en razón de su materialización y las constancias incorporadas y valoradas.

Respecto al propósito de matar en el autor, y a fin de probar el contenido del dolo, seguiré a la jurisprudencia en cuanto dice que *"en el delito de homicidio el dolo consiste en la conciencia y voluntad del autor de que su accionar dará muerte a una persona"* [CNCrimCorr, sala III, 11/4/86. ED. 120-398],

El imputado es persona capaz, comprende la criminalidad de sus actos y dirige sus acciones y, de acuerdo al testimonio de ROCIO BELEN LOPEZ no noto que tuviera nada anormal en su desplazamiento, refiriéndose a la posible afectación por ingesta alcohólica o de estupefacientes por lo que además de la prueba respecto de su capacidad de culpabilidad, no hay indicios que permitan asegurar que no obraba con el conocimiento necesario de sus actos y la ilicitud de su acción de manera absolutamente voluntaria, por lo que debe ser responsabilizado por dolo directo, puesto que conocía que co su accionar ilícito era posible de afectación el bien jurídico vida de la víctima de autos.

En otras palabras, pudo no querer el resultado pero este, de ninguna manera fue el fruto de un obrar imprudente sino de una voluntad dirigida a una probabilidad que conocía esto es, que podía provocar el resultado y sin embargo, continuó con la acción.

El resultado objetivo (muerte) acaeció horas después de la realización del peligro creado y no producto de otra contingencia extraña o concomitante, como ser la cirugía que debieron los médicos realizar para salvarle la vida. Peligro creado a sabiendas por Juan José Andrés Altamirano al punto que

subjetivamente lo asumió en razón del número de heridas provocadas, la selección del lugar y el elemento empleado para lograrlo.

No existiendo causales de justificación, exculpación, error ni disminución de su imputabilidad por alguna causal mental o psicológica, que aparece también corroborado con su conducta posterior al hecho de darse a la fuga, debe ser considerado culpable del hecho, como co-autor material (art. 45 CP).

Prueba de ello son los **informes médicos, psiquiátrico y psicológicos** practicados al imputado Juan José Andrés Altamirano a **fs. 736 y 940** durante la instrucción y, ya radicado por ante éste Tribunal y de conformidad al Art 75 CPP por la expectativa de pena en abstracto prevista para el tipo penal atribuido obrante a **fs. 1235** y fechado 22/08/16 todos los cuales indican su lucidez y comprensión de la realidad como su capacidad de juicio conservado.

Así, la conducta de JUAN JOSE ANDRES ALTAMIRANO de asestar reiteradas estocadas a Maximiliano Rodrigo AQUINO y la comprobación del resultado muerte de la víctima como consecuencia directa de la lesión cardíaca, pulmonar, abdominal e inguinal sufrida me permiten inferir el *dolo directo* de matar a partir de la consideración del elemento empleado, el número de atentados contra la vida de AQUINO (cinco heridas de consideración y catorce atentados contra su humanidad en total), y el lugar de las lesiones situadas en órganos vitales como corazón, pulmón, bazo y vena hipogástrica, con compromiso para todo el organismo.

La muerte en el caso, no aparece aquí como elemento fortuito previsto o no por el agente sino como un resultado querido y esperado en el plan de autor. El hecho de que *Josele* Altamirano transite armado portando un cuchillo conociendo su capacidad ofensiva; el aprovechamiento de la situación en la que la víctima se hallaba, en compañía de una mujer joven, en lugar poblado pero sin testigos, en las primeras horas del día cuando todavía no amanecía lo que favorecía que todavía no hubiera movimiento de vecinos o transeúntes por la zona; en medio de una calle vecinal apenas pasadas las seis de la mañana lo que, además de haberlo tomado a su víctima de manera sorpresiva y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

desarmado, sin mediar palabras, sin que mediara agresión previa o diálogo alguno, le asestó las puñaladas y corrió abandonándolo a su suerte pese a la gravedad de las lesiones provocadas me persuaden de ello.

Lesiones que por otra parte, al menos la primera, asestada a la altura del pulmón perforándolo al igual que la cavidad ventricular izquierda impidió al occiso caminar sino que hizo que se desplomara al suelo en el mismo lugar de la embestida donde sufriera shock hipovolemico por la abundante sangre perdida.

En cuanto a la co-autoría preciso que ambos agentes actuaron de común acuerdo con lo cual el hecho debe ser atribuido en calidad de co-autoría por división funcional del hecho, toda vez que sabiendo lo que hacían (dolo), tuvieron el dominio del hecho en la medida que el aporte de cada uno, aporte que revestía la misma gravedad e importancia en la ejecución del hecho uno en el acometimiento y le otro (no habido a la fecha), en facilitar la huida.

El análisis y valoración de las pruebas se efectúa en el marco de la sana crítica racional, la lógica y la experiencia común aplicadas para decidir el fallo adverso a la presunción de inocencia (Art 18 CN) de la que gozaba el procesado hasta esta instancia. Ello es así porque los testigos mudos permiten reconstruir el *iter.*, el estado de cosas y el empleo de arma blanca para cometer el ilícito.

Por todo lo expuesto afirmamos con certeza que el presente hecho debe ser encuadrado en el tipo penal previsto y reprimido por el Artículo 79 el Código Penal, esto es **HOMICIDIO SIMPLE** del cual deberá responder en calidad de co-autor material (Art 45 CP), el procesado **JUAN JOSE ANDRES ALTAMIRANO (a) "Josele"**. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. MARIA ELISA MORILLA y JUAN JOSE COCHIA, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra íntimamente vinculado con la Justicia como valor primordial al que debe tender toda respuesta punitiva, así en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de la pena por parte del sujeto condenado [confr. GULLCO Hernán Víctor. Principios de la Parte General del Derecho Penal. Editores del Puerto. 2009. pág. 573].

Como parámetro aceptable, entendemos aplicable al momento de mensurar la pena, la correspondencia entre la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y lesionado por el delito con el monto de la pena impuesta.

El representante de la Querrela como el Acusador público al momento de solicitar pena la requirieron en atención a la calificación legal que sostuvieron, mientras que la Defensa solicitó la absolución por insuficiencia probatoria. pero conforme la calificación que sostuvimos anteriormente, el tipo penal que se endilga a Altamirano se encuentra reprimido con pena de prisión de 8 a 25 años.

La técnica legislativa argentina a través de escalas penales que contemplan el mínimo y el máximo de pena establecen un segmento dentro del cual los jueces deben mensurar la pena a aplicar conforme pautas del art. 40 y 41 del CP. La escala en sí misma determina, entre otras cosas, la gravedad del hecho que se juzga. Ajeno a toda discrecionalidad, el juez sopesa, pondera,



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

justiprecia la gravedad del hecho, las consecuencias del ilícito y las condiciones personales del imputado en base a datos objetivos agregados a la causa, dando razones de cómo ha llegado a la imposición de la pena en concreto.

La pena así entendida, debe ser la medida que garantice la función compensadora en cuanto al contenido del injusto y de la culpabilidad posibilitando el cumplimiento de la tarea resocializadora para el autor. [Jescheck Lehrbuch, p. 794 citado por ZIFFER Patricia. Lineamientos de la determinación de la pena. p. 47].

El ordenamiento jurídico exige al juez armonizar la necesidad de prevención orientada hacia el futuro y la formulación de grado de reproche de culpabilidad referido al hecho en sí, mirando hacia el pasado. Además de ponderar el efecto resocializador asignado a la pena a partir de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) a partir de la reforma constitucional del año 1994. Es precisamente la norma internacional la que establece como fin esencial de la pena la reinserción social del condenado [art. 5° pto. 6to] y, de acuerdo a las previsiones del art. 40 y 41 del CP, sólo deberán atenderse a las circunstancias objetivas del hecho, su gravedad y la personalidad del autor todo, en los límites que impone el hecho mismo. Su situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general resultan relevantes a la hora de valorar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a este conocimiento.

Adoptando como modo de ingreso a la escala el punto medio de ésta debemos considerar para ampliar la pena circunstancias como las siguientes: la actitud del imputado de salir armado al encuentro de la víctima demostrativo de su intención de acometimiento. Lo sorpresivo del ataque. El haber actuado bajo el resguardo de la hora. La escasa iluminación. La falta de arma o medio

de defensa de parte del occiso. La ausencia de otras personas que pudieran evitar el hecho.

Además, el número de estoques que por el lugar y profundidad afectaron órganos sensibles y pusieron en peligro la vida del occiso, se reiteraron en escaso lapso de tiempo en número superlativo sin necesidad alguna puesto que la resistencia de la víctima consistía en sujetar al imputado impidiendo avance sobre Melisa Arrúa. La defensa de la mujer que se encontraba con la víctima.

No podemos dejar de considerar asimismo: la edad de la víctima, un joven de 21 años, estudiante universitario, de origen humilde y cuya familia se dedica a las tareas de labranza. Los proyectos propios truncados como ser, la intención de beneficiar con sus estudios de agronomía a la empresa familiar aportando conocimiento científico y técnico a partir de los estudios que realizaba.

La personalidad del imputado, la habitualidad de consumo de estupefacientes y alcohol conforme relato incorporado de vecinos, amigos y familiares así como por la valoración que hago del **informe socio-ambiental y sondeo vecinal de fs. 160/163**, lo manifestado por el Sr. SAEZ ALEJANDRINO: *“No es un chico violento, es incapaz de pelear, siempre discute y esas cosas pero al final siempre es él que liga. Lunes a viernes pescaba pero los fines de semana toma y se droga, pero es un chico que no le molesta a nadie...”*; como del **informe psiquiátrico de fs. 940**, del cual se lee: *“Presenta antecedentes psicopatológicos compatibles con TRASTORNOS POR DEPENDENCIA A SUSTANCIAS TOXICAS. En la actualidad no se encuentra bajo abordaje psicofarmacológico específico alguno; asimismo se indica control clínico evolutivo y observación permanente de su comportamiento y aparición de potenciales reagudizaciones sintomáticas por parte de la Guardia de Prevención...”*

También debo considerar la circunstancia de que no medió palabra. Que no hubo por parte de Maximiliano Rodrigo Aquino provocación previa al acto.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La falta de lesiones en la persona del imputado ALTAMIRANO resulta demostrativo de la falta de arma en poder de la víctima lo que demuestra la desigualdad en el enfrentamiento uno empleando solo sus puños mientras que el otro acomete con arma blanca.

No existió un móvil o causa referida a enemistad, discusión o pelea previa por la cual Juan José Andrés ALTAMIRANO quitó la vida a un joven de 21 años de edad efectuándole cinco puntazos de tipo penetrantes y otros tantos cortantes o simplemente superficiales con la certeza de que, al infringirlos lo hacía en zona vital y asumiendo la consecuencia de muerte.

Por último, también considero relevante destacar que el ataque a la vida de la víctima se realizó sin correr riesgos, en la soledad y, después de cometerlo. El autor huyó abandonando a su suerte a la víctima para lo cual se valió de la colaboración de otro sujeto no habido a la fecha quien conduciendo una motocicleta 110cc., permitió el escape sin correr riesgo alguno.

Respecto a las condiciones personales del procesado Juan José Andrés Altamirano (a) "Josele" debemos valorar que se trata de una persona joven de 23 años a la fecha del hecho; que no tienen oficio u ocupación efectiva, solo manifiesta realizar tareas de pesca de manera informal y para personas que le facilitan enseres, herramientas y recursos para hacerlo. Si bien sabe leer y escribir su grado de instrucción es básico por no haber culminado sus estudios secundarios (3° año).

En su favor tengo en cuenta que no registra antecedentes penales computables por no haberle recaído condena sin perjuicio que de las planillas de antecedentes agregadas, como de los informes del Registro Nacional de Reincidencia, registra además de esta causa otras por hechos de igual naturaleza en trámite de investigación.

Por todo lo que llegamos a la convicción de que la aplicación de pena de **VEINTIDOS AÑOS DE PRISION** resulta justa y equitativa al caso.

En razón de lo resuelto corresponde **RESERVAR** en el Depósito de Elementos Secuestrados del Poder Judicial los elementos obrantes a fs. **152; 275 vta.; 276; 152 y 1055** y **REMITIR** copias de la totalidad de las actuaciones al Juzgado de Instrucción N° 3 para la prosecución de la investigación respecto del co-autor.

HACER ENTREGA del rodado secuestrado en autos, **motocicleta marca HONDA WAVE, color negra, Dominio colocado 365-KAT.**, a quien acredite la legítima titularidad en el perentorio término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.

Atento a lo peticionado por la acusación tanto pública como particular, corroborada que fueron las circunstancias anotadas por ambas partes, **EXTRAER** copias de las piezas pertinentes y remitir al señor Fiscal de Instrucción en turno por la posible comisión del delito de Falso Testimonio, respecto de la testigo **JESICA ELIZABETH RAJOY, DNI. N° 38.234.279**, con domicilio en Barrio Seminario, Manzana "A", casa 2 de esta ciudad.

Siendo una de las cuestiones a resolver en la última parte de este fallo, deberé expedirme sobre la imposición de **COSTAS** al vencido. En atención a que el imputado ha sido condenado, y fue defendido por defensa particular corresponde expedirme en relación a las costas las que incluirán en este caso el monto de **PESOS TRES MIL CINCUENTA (\$3.050)**, conforme constancia de fs. 873 correspondiente de los gastos de farmacia y reactivos empleados para la prueba biológica de ADN (Art 577 CPP), monto que deberá ser depositado en el termino de cinco días en la cuenta del Poder Judicial habilitada al efecto.

Asimismo resulta integrativo de las Costas la regulación de honorarios por la actividad desarrollada en autos por los profesionales del derecho que tomaran intervención conforme lo dispuesto (Art. 577 inc. 2° y 578 CPP).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El fundamento de la condena en costas radica en el hecho objetivo de la derrota, decisión que es de carácter estrictamente procesal y descarta la aplicación de otras teorías utilizadas en el derecho privado [Palacios, Lino. Derecho... Tomo III. Abeledo Perrot. 1988 p. 361 y sig. citado por D'Albora Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. T. II. Lexis Nexis. 2005. p. 1149].

"No es necesario, cuando se siga esta regla, que el Juez exponga las razones de su aplicación; corresponde adoptar como pauta el principio objetivo de la derrota" (C.N. Cas. Penal, Sala III, B.J. n° 5, p. 72].

De esta manera deberá **IMPONÉRSELAS** al condenado **MAXIMILIANO RODRIGO AQUINO** en su totalidad y a tal efecto, y **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor de abogado defensor desarrollada en autos por los **Dres. HERMINDO GONZALEZ** y **GRACIELA GONZALEZ** por la defensa del condenado y del **Dr. JUSTO CANTEROS** por la labor desarrollada en carácter de Querellante hasta tanto manifiesten su condición frente al AFIP en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles como si fueran Monotributista (Art. 9 Ley 5822), teniéndose presente lo expresado a este respecto por el **Dr. RAMON SILVIO SOSA**.

Por todo lo probado y fundado, así como por los argumentos dados en el presente fallo, entiendo que debe hacerse lugar a la Querella y en consecuencia, **CONDENAR** al imputado **JUAN JOSE ANDRES ALTAMIRANO (a) "Josele"**, filiado en autos a la pena de **VEINTIDOS AÑOS DE PRISION** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (Art. 79; 40 y 41 del C.P.) y **ABSOLVER** del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA** por el cual viniera requerido (Art. 166 inc. 2° primera parte en función del Art. 42; del C.P.), por **INSUFICIENCIA PROBATORIA** (Art. 4° del C.P.P.); en calidad de **CO-AUTOR MATERIAL** (Art. 45 del C.P.), **con costas**;

por el hecho cometido en perjuicio de MAXIMILIANO RODRIGO AQUINO. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. MARIA ELISA MORILLA y JUAN JOSE COCHIA, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

SENTENCIA Nº: 141

Corrientes, 03 de Octubre de 2.016.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente:

SE RESUELVE: 1º) HACER LUGAR A LA QUERRELLA y CONDENAR



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a **JUAN JOSE ANDRES ALTAMIRANO**, filiado en autos, a la pena de **VEINTIDOS AÑOS DE PRISION** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (art. 79; 40 y 41 del C.P.) y **ABSOLVER** del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA** por el cual viniera requerido (Art. 166 inc. 2° Primera Parte en función del art. 42; del C.P.) por **INSUFICIENCIA PROBATORIA** (art. 4° del C.P.P.); en calidad de **CO-AUTOR MATERIAL** (art. 45 del C.P.), con costas. **2º) RESERVAR** en el Depósito de Elementos Secuestrados del Poder Judicial los elementos obrantes a fs. **152; 275 vta.; 276; 152 y 1055**. **3º) REMITIR** copias de la totalidad de las actuaciones al Juzgado de Instrucción N° 3 para la prosecución de la investigación respecto del co-autor. **4º) HACER ENTREGA** del rodado secuestrado en autos, **motocicleta marca HONDA WAVE, color negra, Dominio colocado 365-KAT.**, a quien acredite la legítima titularidad en el perentorio término de 30 días, bajo apercibimiento de ley. **5º) EXTRAER** copias de las piezas pertinentes y remitir al señor Fiscal de Instrucción en turno por la posible comisión del delito de Falso Testimonio, respecto de la testigo JESICA ELIZABETH RAJOY. **6º) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos de los Dres. HERMINDO GONZALEZ y GRACIELA GONZALEZ (por la defensa del imputado ALTAMIRANO) y del Dr. JUSTO CANTEROS (por la Querella), hasta que manifiesten sus condiciones frente a la AFIP en el perentorio plazo de cinco días, bajo apercibimiento de practicárseles como si fueran Monotributista (art. 9 Ley 5822), teniendo presente lo manifestado por el D.- RAMON SILVIO SOSA a ese respecto. **7º) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias. **8º) FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el **día Martes 11 de octubre de 2016 a las 12,30 hs.** quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo del peticionante en caso de ser requerido. **9º) REGISTRAR.** Agregar el original al expediente, copia

testimoniada al Protocolo respectivo, comunicar, oficiar, notificar y oportunamente archivar.